LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Ley publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 5 de enero de 2001.

Texto Vigente

Nota de Editor: ***En la parte final de este documento se presentan, en orden cronológico, los artículos transitorios de los diversos decretos de reformas a la presente Ley.***

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.-Gobernador del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estado Unidos Mexicanos.-Poder Legislativo.-Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracciones I y VIII de la Constitución Política local; 47 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

L E Y Número 9

ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto desarrollar las disposiciones constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

Artículo 2. El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado.

El Municipio Libre contará con personalidad jurídica y patrimonio propios, será gobernado por un Ayuntamiento y no existirá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

(REFORMADO, G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)
Artículo 3. El nombre de los municipios sólo podrá ser modificado a solicitud de los Ayuntamientos interesados, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, previa opinión del Gobernador del Estado, de los Agentes y Subagentes Municipales, así como de los Jefes de Manzana y Comisario Municipal.

Artículo 4. Las cuestiones que surjan entre los municipios por límites territoriales, competencias, o de cualquiera otra especie, siempre que no tengan carácter contencioso, se resolverán por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, previa opinión del o los Ayuntamientos interesados y del Gobernador del Estado.

Las controversias que surjan entre dos o más municipios del Estado, se resolverán con arreglo a lo dispuesto por la Constitución Local.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN, SUPRESIÓN Y FUSIÓN DE MUNICIPIOS

Artículo 5. El Congreso del Estado podrá crear, suprimir o fusionar municipios, así como modificar su extensión, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, escuchando previamente la opinión del Gobernador del Estado y del Ayuntamiento o los Ayuntamientos de los municipios interesados.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)
La opinión se producirá con el voto de las dos terceras partes de los integrantes de los Ayuntamientos, después de escuchar a los Agentes y Subagentes Municipales, y Comisario Municipal, así como a los Jefes de Manzana.

Artículo 6. Para crear un nuevo municipio se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

I. Contar con una población mayor de veinticinco mil habitantes;

II. Disponer de los recursos económicos suficientes para cubrir las erogaciones que demande la administración municipal y para prestar los servicios públicos municipales;

III. Que la cabecera municipal cuente con: locales adecuados para la instalación de oficinas públicas, infraestructura urbana y medios de comunicación con las poblaciones circunvecinas; y

IV. Contar con reservas territoriales suficientes para satisfacer las necesidades de la población.

Artículo 7. Cuando no se reúnan los requisitos del artículo anterior se podrá suprimir un Municipio, en cuyo caso éste pasará a formar parte de uno o más municipios vecinos.

Artículo 8. Cuando dos o más municipios tengan graves dificultades para prestar los servicios públicos municipales, podrán solicitar su fusión a fin de lograr las condiciones necesarias para dicha prestación.

CAPÍTULO III

DEL TERRITORIO DE LOS MUNICIPIOS

(REFORMADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014).
Artículo 9. El territorio del Estado se divide en doscientos doce Municipios denominados como sigue: Acajete, Acatlán, Acayucan, Actopan, Acula, Acultzingo, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alpatláhuac, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Alvarado, Amatitlán, Amatlán de los Reyes, Ángel R. Cabada, Apazapan, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Atzalan, Ayahualulco, Banderilla, Benito Juárez, Boca del Río, Calcahualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carlos A. Carrillo, Carrillo Puerto, Castillo de Teayo, Catemaco, Cazones de Herrera, Cerro Azul, Citlaltépetl, Coacoatzintla, Coahuitlán, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Coetzala, Colipa, Comapa, Córdoba, Cosamaloapan, Cosautlán de Carvajal, Coscomatepec, Cosoleacaque, Cotaxtla, Coxquihui, Coyutla, Cuichapa, Cuitláhuac, Chacaltianguis, Chalma, Chiconamel, Chiconquiaco, Chicontepec, Chinameca, Chinampa de Gorostiza, Chocamán, Chontla, Chumatlán, El Higo, Emiliano Zapata, Espinal, Filomeno Mata, Fortín, Gutiérrez Zamora, Hidalgotitlán, Huatusco, Huayacocotla, Hueyapan de Ocampo, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ignacio de la Llave, Ilamatlán, Isla, Ixcatepec, Ixhuacán de los Reyes, Ixhuatlán de Madero, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlán del Sureste, Ixhuatlancillo, Ixmatlahuacan, Ixtaczoquitlán, Jalacingo, Jalcomulco, Jáltipan, Jamapa, Jesús Carranza, Jilotepec, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Juchique de Ferrer, La Antigua, La Perla, Landero y Coss, Las Choapas, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Lerdo de Tejada, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Manlio Fabio Altamirano, Mariano Escobedo, Martínez de la Torre, Mecatlán, Mecayapan, Medellín de Bravo, Miahuatlán, Minatitlán, Misantla, Mixtla de Altamirano, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Naolinco, Naranjal, Naranjos-Amatlán, Nautla, Nogales, Oluta, Omealca, Orizaba, Otatitlán, Oteapan, Ozuluama, Pajapan, Pánuco, Papantla, Paso de Ovejas, Paso del Macho, Perote, Platón Sánchez, Playa Vicente, Poza Rica de Hidalgo, Pueblo Viejo, Puente Nacional, Rafael Delgado, Rafael Lucio, Río Blanco, Saltabarranca, San Andrés Tenejapan, San Andrés Tuxtla, San Juan Evangelista, San Rafael, Santiago Sochiapan, Santiago Tuxtla, Sayula de Alemán, Sochiapa, Soconusco, Soledad Atzompa, Soledad de Doblado, Soteapan, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tancoco, Tantima, Tantoyuca, Tatahuicapan de Juárez, Tatatila, Tecolutla, Tehuipango, Tempoal, Tenampa, Tenochtitlán, Teocelo, Tepatlaxco, Tepetlán, Tepetzintla, Tequila, Texcatepec, Texhuacán, Texistepec, Tezonapa, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tlachichilco, Tlacojalpan, Tlacolulan, Tlacotalpan, Tlacotepec de Mejía, Tlalixcoyan, Tlalnelhuayocan, Tlaltetela, Tlapacoyan, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Tonayán, Totutla, Tres Valles, Tuxpan, Tuxtilla, Ursulo Galván, Uxpanapa, Vega de Alatorre, Veracruz, Villa Aldama, Xalapa, Xico, Xoxocotla, Yanga, Yecuatla, Zacualpan, Zaragoza, Zentla, Zongolica, Zontecomatlán y Zozocolco de Hidalgo.

Artículo 10. El territorio de los municipios se constituirá por:

I. Cabecera, que será el centro de población donde resida el Ayuntamiento;

II. Manzana, que será la superficie de terreno urbano delimitado por vía pública, donde residirá el jefe de manzana;

III. Congregación, que será el área rural o urbana, donde residirá el Agente Municipal;

IV. Ranchería, que será una porción de la población y del área rural de una congregación, donde residirá el Subagente Municipal.

(ADICIONADA, G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)
V. Caserío que será una porción de la población y del área rural de una ranchería donde residirá el Comisario Municipal.

Artículo 11. Los centros de población de los municipios, conforme al grado de concentración demográfica que señale el último Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos, así como por su importancia y servicios públicos, podrán tener las siguientes categorías y denominaciones:

I. Ciudad, cuando el centro de población tenga más de treinta mil habitantes y la infraestructura urbana necesaria para la prestación de sus servicios públicos;

II. Villa, cuando el centro de población tenga al menos diez mil habitantes y la infraestructura urbana necesaria para la prestación de sus servicios públicos;

III. Pueblo, cuando el centro de población tenga al menos cinco mil habitantes y los servicios públicos y educativos indispensables;

IV. Ranchería, cuando el centro de población tenga más de quinientos y menos de dos mil habitantes y edificios para escuela rural; y

V. Caserío, cuando el centro de población tenga menos de quinientos habitantes.

(REFORMADO, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)
La Congregación será la demarcación territorial en la que funja como auxiliar del Ayuntamiento un Agente Municipal y que comprenda uno o más centros de población de los señalados en las fracciones II a V de este artículo, siempre que el número de habitantes de esta demarcación sea mayor de dos mil quinientos.

Los Ayuntamientos promoverán el otorgamiento de los servicios públicos según las características de los centros de población de sus respectivos municipios, a fin de procurar la atención de las necesidades de sus habitantes y la participación de éstos en el desarrollo comunitario.

Artículo 12. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán crear o suprimir congregaciones, según el caso, y determinar la extensión, límites, características y centros de población que las integren.

Los centros de población que cumplan los requisitos señalados para cada categoría podrán ostentarla oficialmente, mediante la declaración que realice el Ayuntamiento de su Municipio, con la aprobación previa del Congreso o de la Diputación Permanente. En la misma forma se procederá para el cambio de categoría y denominación de los centros de población.

CAPÍTULO IV

DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO

Artículo 13. Son habitantes del Municipio los veracruzanos con domicilio establecido en el mismo municipio, así como los vecinos de éste, los que tendrán los derechos y obligaciones siguientes:

I. Derechos:

a) Utilizar los servicios públicos que preste el municipio, de acuerdo con los requisitos que establezcan esta Ley, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables;

b) Ser atendidos por las autoridades municipales en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;

c) Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realice el Ayuntamiento;

d) Recibir la educación básica y hacer que sus hijos y pupilos menores la reciban en la forma prevista por las leyes de la materia;

e) Proponer ante las autoridades municipales las medidas o acciones que juzguen de utilidad pública; y

f) Los demás que otorguen la Constitución y las leyes del Estado.

II. Obligaciones:

a) Respetar las instituciones y autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como acatar sus leyes y reglamentos;

b) Contribuir para los gastos públicos en la forma que lo dispongan las leyes;

c) Prestar auxilio a las autoridades cuando para ello sean requeridos legalmente;

d) Cumplir, en su caso, con las obligaciones que señala el Código Electoral del Estado;

e) Inscribirse en el padrón y catastro de su municipalidad, manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo de que se subsista; y

f) Las demás que establezcan la Constitución y las leyes del Estado.

Artículo 14. Son vecinos del municipio las personas con domicilio establecido dentro de su territorio, con una residencia mínima de un año.

Artículo 15. La vecindad en los municipios se perderá por ausencia declarada judicialmente o por manifestación expresa de residir fuera del territorio del municipio.

La vecindad en un Municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a residir a otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular, público o comisión de carácter oficial, por voluntad expresa del vecino comunicada a la autoridad municipal o con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la patria y de sus instituciones.

Los empleados públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a pena privativa de libertad, tendrán domicilio y no vecindad en el municipio en que residan sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios, o por estar extinguiendo condenas.

CAPÍTULO V

DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 16. Los Ayuntamientos promoverán la participación de los ciudadanos para el desarrollo comunitario en el municipio, conforme a las bases siguientes:

I. El Ayuntamiento podrá celebrar consultas populares cuando se requiera tomar decisiones que por su naturaleza afecten el interés público del municipio;

(REFORMADA, G.O. 5 DE OCTUBRE DE 2017)
II. Los ciudadanos podrán solicitar al Ayuntamiento la realización de consultas populares con fines específicos que tiendan al interés público, siempre que lo soliciten al menos el 0.5% de los

ciudadanos registrados en el listado nominal en la elección local anterior del municipio de que se trate, aplicando en lo conducente las disposiciones legales relativas a la Iniciativa Popular y en los términos que señale el Reglamento Municipal de la materia.

III. Los ciudadanos podrán organizarse para colaborar con el Ayuntamiento a través de las siguientes acciones:

a) Participar organizadamente en comités municipales de naturaleza consultiva;

b) Proponer medidas para la preservación y restauración del ambiente;

c) Proponer medidas para mejorar la prestación de los servicios públicos y la realización de obra pública; y

d) Coadyuvar en la ejecución de la obra pública.

(ADICIONADO, G.O. 5 DE OCTUBRE DE 2017)
Las consultas populares o ciudadanas que pretendan celebrar los municipios deberán cumplir los requisitos establecidos en la Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular.

TÍTULO SEGUNDO

DEL GOBIERNO DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO I

DEL AYUNTAMIENTO

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)
Artículo 17. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa, de representación proporcional e igualdad de género, en los términos que señale el Código Electoral del Estado.

El Ayuntamiento residirá en la cabecera del municipio y sólo podrá trasladarse a otro lugar dentro del mismo, por decreto del Congreso del Estado, cuando el interés público justifique la medida.

Artículo 18. El Ayuntamiento se integrará por los siguientes Ediles:

I. El Presidente Municipal;

II. El Síndico, y

III. Los Regidores.

Artículo 19. Las congregaciones estarán a cargo de un servidor público denominado Agente Municipal y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con uno o más Subagentes Municipales quienes serán electos conforme a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 20. Para ser edil se requiere:

I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;

II. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en la ley de la materia;

III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y

IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)
Para ser Agente o Subagente Municipal se requiere ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario de la congregación o ranchería que corresponda o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección, así como cumplir con los requisitos previstos en las fracciones II a IV de este artículo.

Artículo 21. El número de Ediles de un Ayuntamiento será de:

I. Tres para los municipios de hasta 40 000 habitantes;

II. Cinco, para los municipios de más de 40 000 y hasta 70 000 habitantes;

III. Siete, para los municipios de más de 70 000 y hasta 125 000 habitantes;

IV. Nueve, para los municipios de más de 125 000 y hasta 250 000 habitantes;

V. Trece, para los municipios de más de 250 000 y hasta 400 000 habitantes; y

VI. Hasta quince, para los municipios cuya población exceda de 400 000 habitantes y su capacidad económica lo permita.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 21 DE MARZO DE 2007)
El Congreso del Estado podrá modificar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, el número de Ediles con base en el Censo General de Población y Vivienda de los Estados Unidos Mexicanos y antes de la elección que corresponda, escuchando la opinión de los Ayuntamientos, a fin de actualizar su número para efectos de lo dispuesto en las fracciones anteriores.

(NORMA REVIVIDA POR SENTENCIA DE LA SCJN) *
(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; 16 DE ABRIL DE 2013)
Artículo 22. Los Ediles serán elegidos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política local, esta Ley y el Código Electoral del Estado, durarán en su cargo cuatro años y deberán tomar posesión el día uno de enero inmediato a la elección. Si alguno no se presentare o dejare de desempeñar su cargo sin causa justificada, será sustituido por el suplente o se procederá según lo disponga la Ley.

El desempeño de los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor, será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

Los Ediles sólo podrán separarse de su cargo por renuncia o por las causas graves que señalen la Constitución Local, esta ley y demás leyes del Estado, en ambos casos, calificadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

***Nota de Editor:** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, reformado mediante Decreto número 580, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 28 de julio de 2020; mediante Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad número 241/2020 y acumuladas. La declaratoria de invalidez surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de dicha Sentencia al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual tuvo verificativo el día 4 de diciembre de 2020, en los términos del punto resolutivo cuarto. Y determinó como efectos de la sentencia, la reviviscencia de sus normas anteriores a la entrada en vigor de dichos decretos invalidados.* *(Ver parte final de este documento en la sección de registro de reformas y modificaciones.)*

Artículo 23. Los Ediles, así como los servidores públicos de la administración pública municipal, no podrán tener otro cargo o empleo de carácter remunerado del Estado, la Federación o de los municipios, salvo previa autorización del Congreso o de la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición, los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)
Artículo 24. En las faltas temporales de los ediles propietarios, que no excedan de sesenta días, el Cabildo podrá acordar que, según sea el caso, al Presidente Municipal lo supla el Síndico y al Síndico, el Regidor que designe el Cabildo. Las de los Regidores no se suplirán, si existe el número suficiente de ediles, conforme a esta Ley, para que los actos del Ayuntamiento sean válidos, de lo contrario, se informará al Congreso del Estado para que éste o la Diputación Permanente en su caso, llame al suplente respectivo.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)
Artículo 25. Cuando se exceda el plazo señalado en el artículo anterior o se trate de una falta definitiva, corresponderá al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente autorizar la separación y llamar al suplente.

En los casos previstos por este artículo y el anterior, si debiere llamarse al suplente y faltare también éste, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente designarán, de entre los demás ediles, a quien deberá ejercer el cargo temporalmente o para concluir el período constitucional.

Artículo 26. Cuando alguno de los Ediles, sin causa justificada calificada por el Cabildo, falte a sus sesiones por tres veces dentro del plazo de tres meses o deje de desempeñar las atribuciones propias de su cargo, se comunicará esta circunstancia al Congreso del Estado.

El Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, una vez cumplidas las formalidades establecidas en el Título Sexto relativas a la suspensión y revocación del mandato a los miembros de los Ayuntamientos, podrá suspender al Edil de que se trate y llamar al suplente.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2019)
Artículo 26 Bis. En el caso de las ausencias temporales de agentes y subagentes municipales, el Cabildo autorizará la licencia correspondiente y mandará llamar a la brevedad al suplente, a efecto de que ocupe el cargo por el tiempo señalado en la misma. En ningún caso se podrán conceder licencias por lapsos indeterminados.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO, G.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2019)
Cuando se trate de ausencias definitivas de los agentes o subagentes municipales, por renuncia, incapacidad, inhabilitación, sentencia judicial o fallecimiento, el Cabildo acordará, en su caso, el llamado del suplente respectivo para que asuma la titularidad del cargo por el resto del periodo correspondiente. En este supuesto de ausencia definitiva y en el previsto en el párrafo anterior, si la licencia temporal excede de dos meses, el Ayuntamiento lo informará al Congreso del Estado, o en su caso, la Diputación Permanente.

Si una vez agotados los procedimientos señalados en los párrafos que preceden, no existiere quien ocupe el cargo, el Cabildo deberá elegir a la brevedad, por las dos terceras partes de sus integrantes, a quien funja de forma provisional como Agente o Subagente Municipal, en tanto el Ayuntamiento convoca a nuevas elecciones, las que deberán celebrarse en un plazo no mayor de 45 días, contado a partir de que realice la designación.

CAPÍTULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 27. El Presidente Municipal deberá rendir protesta públicamente el día 31 de diciembre inmediato posterior a su elección ante los Ediles del nuevo Ayuntamiento y, acto seguido, tomará protesta a los demás Ediles. Cuando por circunstancias imprevistas no se pudiera rendir la protesta conforme a lo antes señalado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente señalarán el nuevo día en que deba verificarse dicho acto y nombrará a un representante para que tome la protesta a los Ediles del nuevo Ayuntamiento.

Durante el mes de enero posterior a la elección, el Ayuntamiento deberá:

(REFORMADA. G.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2013)
I. Celebrar, el primero de enero, su primera sesión ordinaria a efecto de designar al Tesorero, al Secretario del Ayuntamiento y al titular del Órgano de Control Interno, así como distribuir entre los Ediles las Comisiones Municipales.

II. Levantar un acta de la instalación y designaciones, y remitirla al Congreso del Estado;

III. En sesión de Cabildo, por conducto del Presidente Municipal, dar a conocer a la población los aspectos generales de su plan de trabajo y ordenar su publicación mediante bando.

Artículo 28. El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.

Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 29 DE MAYO DE 2020)
Artículo 29. Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores y al menos una Sesión de Cabildo abierto bimestralmente, en los términos que dispone la Ley Estatal de Participación Ciudadana y Gobierno Abierto; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles.

Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

(REFORMADO, G.O. 29 DE MAYO DE 2020)
Artículo 30. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados y acuerdos. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con éstos un volumen cada semestre.

Las actas y los acuerdos respectivos serán publicados en la página de transparencia y en la tabla de avisos; y en el caso de las actas levantadas en las sesiones de Cabildo abierto, deberá remitirse una copia de éstas al Congreso del Estado de manera digital, dentro de los diez días siguientes de haberse celebrado, para el efecto del registro correspondiente.

Artículo 31. Serán solemnes las sesiones en que se instale el Ayuntamiento, se rinda el informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal, las que determine esta ley y aquellas que con ese carácter convoque el Ayuntamiento. Dichas sesiones se ceñirán al cumplimiento del asunto para el que hayan sido convocadas.

Artículo 32. Todas las sesiones serán públicas, excepto aquéllas cuya materia deba tratarse en sesión secreta. Al efecto, se considerarán materia de sesión secreta:

I. Los asuntos graves que alteren el orden y la tranquilidad públicos del municipio;

II. Las comunicaciones que, con nota de reservado, que lo ameriten, le dirijan al Ayuntamiento los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial; o

III. Las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

(REFORMADO, G.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2024)
Artículo 33. Durante el mes de diciembre o, en su caso, en fecha que no corresponda a ese mes, acordada por el Cabildo, la Presidenta o el Presidente Municipal deberá rendir a la ciudadanía y al Ayuntamiento un informe sobre el estado que guarda la administración pública municipal y en el que prioritariamente especifique las acciones emprendidas para dar cumplimiento a objetivos, proyectos y metas establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo, así como a los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. Dicho acto se realizará en Sesión Pública y Solemne de Cabildo y su contenido íntegro deberá publicarse, a más tardar al día siguiente de su presentación, en los medios de difusión con los que cuente el Ayuntamiento.

(CAPITULO ADICIONADO, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)
CAPÍTULO II BIS

DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA MUNICIPAL

(ADICIONADO, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)
Artículo 33 Bis. Los Municipios contarán con un Prontuario Municipal, que tendrá por objeto la recopilación de los siguientes instrumentos normativos aplicables en sus respectivos ámbitos de validez:

I. Bando de Policía y Gobierno;

II. Reglamentos; y

III. Plan Municipal de Desarrollo.

Dichos instrumentos normativos serán relativos a las funciones y servicios públicos que sean competencia del Municipio.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)
Artículo 33 Ter. En un periodo que no exceda de noventa días, contados a partir de la instalación del Ayuntamiento, éste deberá verificar que el contenido de sus instrumentos normativos se encuentre actualizado; de lo contrario, deberá realizar las modificaciones correspondientes.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)
Artículo 33 Quater. La obligación en la elaboración, o en su caso, actualización de los instrumentos normativos compete al Ayuntamiento, con apoyo de la comisión edilicia del ramo, de su Secretaría y de la Dirección Jurídica.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)
Articulo 33 Quinquies. El Bando de Policía y Gobierno es un conjunto de disposiciones publicadas oficialmente, cuya finalidad es hacer prevalecer en la población los valores cívicos y las normas para una convivencia armónica y civilizada en el espacio público, determinando los supuestos de su infracción y de su consecuente sanción.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)
Artículo 33 Sexies. Los reglamentos municipales contienen preceptos imperativos orientados a la consecución de fines dentro de una comunidad determinada.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 05 DE AGOSTO DE 2005)
Artículo 34. De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, esta ley y demás leyes que expida el Congreso del Estado en materia municipal, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Los actos y procedimientos administrativos municipales, medios de impugnación y órganos competentes para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, se regularán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

I. Iniciar, ante el Congreso del Estado, leyes o decretos en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administre;

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

III. Recibir las participaciones federales, que serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 11 DE MARZO DE 2021)
IV. Elaborar, aprobar, ejecutar, evaluar, actualizar y publicar el Plan Municipal de Desarrollo, de conformidad con la ley de la materia en los términos que la misma establezca e incorporando en el documento los principios de protección integral e interés superior de niñas, niños y adolescentes, igualdad y no discriminación, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como lo previsto en los tratados internacionales en materia de derechos humanos;

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2020)
Con la finalidad de que las localidades y asentamientos urbanos o rurales que forman parte del municipio, así como la administración municipal, sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles, el Plan Municipal de Desarrollo también deberá alinearse con los Objetivos de Desarrollo

Sostenible contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y demás resoluciones e instrumentos adoptados en esa materia, por los organismos internacionales de los que el Estado Mexicano es miembro y signatario.

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)
V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)
VI. Revisar y aprobar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que le presente la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)
VII. Presentar al Congreso del Estado, para su revisión, sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

VIII. Determinar y cobrar las contribuciones que las leyes del Estado establezcan a su favor, las cuales no podrán establecer exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna. Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;

IX. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

X. Distribuir los recursos que le asigne el Congreso del Estado considerando de manera prioritaria a las comunidades indígenas, con un sentido de equidad, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a las necesidades de dichas comunidades, incorporando representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos que señalen la Constitución del Estado y esta Ley;

XI. Crear los órganos centralizados y desconcentrados que requiera la administración pública municipal para la mejor prestación de los servicios de su competencia, de conformidad con las disposiciones presupuestales y reglamentarias municipales aplicables;

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)
XII. Resolver sobre el nombramiento a propuesta del presidente municipal, y, en su caso, remoción o licencia del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de los servidores públicos mencionados, el presidente municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de esta Ley;

(DEROGADA, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)
XIII. Se deroga;

XIV. Expedir los reglamentos de las dependencias y órganos de la administración pública municipal de naturaleza centralizada, manuales de organización y procedimientos y los de atención y servicios al público, así como ordenar su publicación en los términos de esta ley;

XV. Crear, previa autorización del Congreso del Estado, las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XVI. Acordar el régimen de seguridad social de los servidores públicos municipales;

XVII. Promover el desarrollo del personal estableciendo los términos y condiciones para crear el servicio civil de carrera;

(REFORMADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2021)
XVIII. Capacitar a las personas servidoras públicas de los diversos niveles y áreas de la administración pública municipal, Agentes y Subagentes Municipales, a las personas Comisarias Municipales y Jefas de Manzana, así como a todas aquellas que integran la Policía Municipal, para el ejercicio de sus respectivas funciones, incorporándoles para ello conocimientos sobre el respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez y la igualdad sustantiva.

En el caso de las personas que integran la Policía Municipal, la capacitación deberá ser permanente e integral, y se llevará a cabo en institutos y academias certificadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

(REFORMADA, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2020)
XIX. Realizar estudios, programas de investigación, capacitación y orientación en materia de desarrollo municipal, comunitario, de participación social, perspectiva de género y desarrollo sostenible.

XX. Sujetarse, en las relaciones con sus trabajadores, a las leyes que en esta materia expida el Congreso del Estado y a los convenios que se celebren con base en dichas leyes, de conformidad con los presupuestos de egresos que apruebe el Ayuntamiento.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; 3 DE NOVIEMBRE DE 2010)
El nombramiento de los trabajadores de confianza únicamente surtirá efectos legales durante el periodo constitucional que corresponda al ayuntamiento que los designó o contrató, salvo que cualquiera de las partes decida dar por terminado el nombramiento o designación anticipadamente; y sin la obligación ni responsabilidad de ninguna índole de ser contratado por el ayuntamiento o el presidente municipal entrante. Al presentar el presupuesto del último año de ejercicio constitucional deberán contemplarse los recursos necesarios para dar cumplimiento a las obligaciones de Ley.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; 27 DE FEBRERO DE 2015)
Cada Ayuntamiento clasificará los puestos de confianza conforme a sus propios catálogos generales de puestos que establezcan dentro de su régimen interno, así como, al momento de iniciar cada administración o contratar al trabajador de confianza, deberá expedir a éste un nombramiento en el que se especifique el cargo que deberá desempeñar de acuerdo con la clasificación que indique el catálogo de puestos correspondiente, señalando claramente las causales del término del nombramiento, tal como lo menciona el párrafo anterior.

(REFORMADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)
XXI. Establecer sus propios órganos de control interno autónomos, de conformidad con lo establecido en esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables;

XXII. Celebrar, previo acuerdo de sus respectivos Cabildos, convenios de coordinación y asociación con otros municipios para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado con municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

(REFORMADA, G.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)

XXIII. Otorgar concesiones a los particulares, previa autorización del Congreso del Estado en los términos que señale esta ley, para la prestación de servicios públicos municipales y para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes de dominio pùblico de los municipios ;

(REFORMADA, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)
XXIV. Celebrar, previa autorización del Congreso del Estado, convenios de coordinación con municipios de otras entidades federativas, así como con el Estado, en este último caso cuando tengan por objeto lo señalado en las fracciones III y X del artículo 71 de la Constitución y aquellos por los que el Estado se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, y las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles;

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

b) Alumbrado público;

c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;

d) Mercados y centrales de abasto;

e) Panteones;

f) Rastros;

g) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

(REFORMADO; G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2020)
i) Promoción y organización de la sociedad, para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, forestal y del equilibrio ecológico con un enfoque de igualdad y sostenibilidad.

j) Salud pública municipal; y

k) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.

XXVI. Acordar la integración de las Comisiones Municipales, de conformidad con la propuesta que al efecto formule el Presidente Municipal;

XXVII. Formular, aprobar y administrar, en términos de las disposiciones legales aplicables, la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

XVIII. Participar, en términos de las disposiciones legales aplicables, en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, e intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

XXIX. Otorgar, en el ámbito de su competencia, licencias para construcciones;

(REFORMADA; G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2020)
XXX. Desarrollar planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio y al desarrollo forestal sustentable; así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental, mismos que deberán alinearse con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y demás resoluciones e instrumentos adoptados en esa materia, por los organismos internacionales de los que el Estado Mexicano es miembro y signatario, y convocar, coordinar y apoyar a los ejidatarios, propietarios y comuneros, para que establezcan cercas vivas en las zonas limítrofes de sus predios o terrenos y reforestar las franjas de tierra al lado de los ríos y cañadas;

(ADICIONADA, G.O. 21 DE ABRIL DE 2021)
XXX Bis. Proteger, preservar y mantener la originalidad de los centros históricos en los municipios, considerándolos como agentes del desarrollo social;

XXXI. Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de programas de desarrollo regional;

XXXII. Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecte su ámbito territorial;

XXXIII. Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales;

XXXIV. Expedir en lo conducente, para efectos de lo dispuesto en las fracciones XXVII a XXXIII de este artículo, de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;

XXXV. Dictar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal. La enajenación, transmisión de la posesión o dominio de bienes inmuebles se podrá otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso del Estado;

(REFORMADA, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)
XXXVI. Cuando se trate de la contratación de obras y servicios públicos que comprometan al municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, se requerirá el acuerdo del Cabildo, para someterlo a la aprobación del Congreso del Estado;

(REFORMADA, G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004)
XXXVII. Contratar empréstitos, previa autorización del congreso del Estado o de la Diputación permanente;

XXXVIII. Participar en la elección de Agentes y Subagentes Municipales, de conformidad con lo dispuesto por esta ley;

(REFORMADO, G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)
XXXIX. Fraccionar las localidades de su territorio urbano en manzanas y designar a los jefes de las mismas, de conformidad con las reglas que expida el Ayuntamiento, así como determinar los caseríos que contarán con Comisario Municipal y designarlos.

XL. Convocar, en los términos que establezcan la Constitución del Estado y la ley de la materia, a referendo o plebiscito;

(REFORMADA, G.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2013)
XLI. Tomar la protesta de ley al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al titular del órgano de control interno y al Jefe o Comandante de la Policía Municipal.

XLII. Procurar, promover y vigilar el cuidado de los bienes y otorgamiento de los servicios públicos necesarios para la seguridad, bienestar e interés general de los habitantes del Municipio;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)
XLIII. Fomentar la educación y la creación de bibliotecas públicas, así como desarrollar programas de alfabetización y promoción de la lectura, para el progreso social;

(REFORMADA, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2018)
XLIV. Integrar, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, la Unidad Municipal de Protección Civil; y en el caso de aquellos municipios que no cuenten con Cuerpos de Bomberos podrán integrarlos para su respectiva operatividad;

XLV. Aprobar el funcionamiento interno de la Unidad Municipal de Protección Civil, con base en la propuesta que ésta le presente;

(ADICIONADA, G.O. 29 DE FEBRERO DE 2024)
XLV Bis. Autorizar, por conducto de la Unidad Municipal de Protección Civil, la celebración de carreras atléticas organizadas por personas físicas o morales, previa revisión de los siguientes requisitos:

a) Que la distancia a recorrer guarde un margen razonable de exactitud con la anunciada por los organizadores;

b) Que el terreno que comprende el recorrido sea seguro para las y los participantes;

c) Que se establezca un número máximo de personas corredoras, mismo que deberá guardar relación con las dimensiones de la vialidad a recorrer. De observarse que el número de participantes previsto es mayor a la capacidad de la vialidad, se deberá reducir el número de personas corredoras, a fin de garantizar su seguridad;

d) Que se establezca como requisito esencial para obtener la inscripción respectiva, la presentación de certificado médico por parte de las personas interesadas en participar, mismo que deberá expresar su óptimo estado de salud para el esfuerzo físico requerido en cada carrera;

e) Que la convocatoria emitida al público por las personas organizadoras, atendiendo a la naturaleza de cada carrera, considere como obligatorio el uso del equipamiento idóneo y necesario por parte de las personas participantes, estableciendo en la misma que la falta de algún elemento del equipo necesario dará lugar a denegar la participación de las personas atletas inscritas;

f) Que se contemplen mecanismos que permitan dar auxilio oportuno a las personas participantes que pudieran quedarse rezagadas; y

g) Los demás que a juicio de la Unidad deban observarse.

La realización de carreras atléticas sin la autorización a que se refiere esta fracción o la inobservancia de algunos de los requisitos señalados por parte de las personas organizadoras al momento de la celebración de la carrera, dará lugar a una sanción económica de entre trescientas y seiscientas Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a la gravedad de la falta.

(REFORMADA, G.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)
XLVI. Aprobar los programas municipales de protección civil y seguridad pública, con base en los lineamientos que establezcan los Sistemas Estatales respectivos;

(REFORMADA, G.O. 03 DE ENERO DE 2007)
XLVII. Nombrar al cronista municipal quien deberá llevar el registro escrito del acontecer histórico local, que preserve y fomente la identidad de los pobladores con su municipio y con el estado; y

(REFORMADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)
XLVIII. Promover entre los habitantes del Municipio el conocimiento, respeto y defensa de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades;

(ADICIONADA, G.O. 8 DE AGOSTO DE 2023)
XLVIII Bis. Impulsar una eficiente y eficaz política de Mejora Regulatoria mediante el diseño y la ejecución de estrategias sustentadas en principios, bases, procedimientos, instrumentos y acciones en términos de lo previsto por la legislación aplicable.

(REFORMADA, G.O. 27 DE FEBRERO DE 2015)
XLIX. Determinar y expedir los indicadores de desempeño; y

(REFORMADA, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2025)
L. Aprobar el Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes que le proponga el Sistema Municipal de Protección Integral; fortalecer la estructura y coadyuvar en la operación tanto de la Secretaría Ejecutiva de dicho Sistema, así como de la Procuraduría Municipal de Protección, ambas, de niñas, niños y adolescentes, en los términos previstos en la legislación de la materia y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2025)
LI. Instalar la Casa Municipal de las Artesanías, el Consejo Municipal de Desarrollo Artesanal y, en su caso, el Subcomité Municipal de Desarrollo Artesanal, de conformidad con lo establecido en la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal del Estado, así como integrar un padrón de personas artesanas del Municipio; y

(ADICIONADA, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2025)
LII. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. Convocar a las sesiones del Ayuntamiento;

II. Citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite;

(REFORMADA, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)
III. Presidir y dirigir los debates en las sesiones del Ayuntamiento, en las que participará con voz y voto;

IV. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento;

V. Suspender la ejecución de los acuerdos que estime contrarios a la ley, informando al Ayuntamiento, a más tardar en ocho días, para que éste los confirme, modifique o revoque;

VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

VII. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos de los diversos ramos municipales;

VIII. Vigilar que diariamente se califiquen las infracciones a los reglamentos, bandos de policía y gobierno, y demás disposiciones administrativas de observancia general, imponiendo en ese acto a los infractores la sanción que les corresponda;

IX. Dictar los acuerdos de trámite del cabildo;

X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XI. Vigilar la exacta recaudación de las contribuciones municipales cuidando que su inversión se efectúe con estricto apego a los criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia;

XII. Proponer al Ayuntamiento las medidas necesarias para mejorar la prestación de los servicios públicos municipales;

XIII. Autorizar en unión de los Ediles de la Comisión de Hacienda, con la firma del Secretario del Ayuntamiento, las órdenes de pago a la Tesorería Municipal que procedan, de conformidad con las disposiciones legales y presupuestales aplicables;

(REFORMADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)
XIV. Proponer al Cabildo los nombramientos del secretario del Ayuntamiento, del tesorero municipal, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal. Si el cabildo no resolviere sobre alguna propuesta, el presidente municipal designará libremente al titular del área que corresponda;

XV. Proponer al Ayuntamiento la integración de las Comisiones Municipales;

XVI. Vigilar las labores de la Secretaría del Ayuntamiento;

(REFORMADA, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)
XVII. Resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo;

(REFORMADA, G.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2013)
XVIII. Tomar, a nombre del Ayuntamiento, en sesión ordinaria, la protesta de ley al Secretario, al Tesorero Municipal, al Titular del Órgano de Control Interno y al Jefe o Comandante de la Policía Municipal;

XIX. Ordenar al personal del Ayuntamiento la ejecución de los trabajos a su cargo;

XX. Supervisar por sí o a través del Síndico o del Regidor que designe, el funcionamiento de las dependencias del Ayuntamiento;

(REFORMADO, G.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2024)
XXI. Rendir al Ayuntamiento, en el mes de diciembre, o en su caso, en fecha que no corresponda a ese mes, acordada por el Cabildo, un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal;

XXII. Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas conforme al calendario cívico oficial;

(REFORMADA, G.O. 24 DE FEBRERO DE 2017)
XXIII. Presidir los Consejos Municipales de Protección Civil y Seguridad Pública;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)
XXIV. Asumir la representación jurídica del Ayuntamiento en los actos y hechos en que éste fuera parte, cuando el Síndico esté impedido legalmente para ello, se excuse o se niegue a asumirla, requiriéndose, en este último caso, la previa autorización del Cabildo;

(REFORMADA, G.O. 03 DE ENERO DE 2007)
XXV. Tener bajo su mando al personal que preste en el municipio el servicio público de tránsito, cuando éste se encuentre a cargo del Ayuntamiento;

(REFORMADA, G.O. 03 DE ENERO DE 2007)
XXVI. Proponer al cabildo a la persona que ejercerá las funciones de cronista municipal, misma que deberá cumplir los requisitos que establece la ley;

(REFORMADA, G.O. 27 DE FEBRERO DE 2015)
XXVII. Vigilar y cumplir el uso de indicadores de desempeño; y

(ADICIONADA, G.O. 13 DE FEBRERO DE 2020)
XXVIII. Procurar la participación paritaria entre mujeres y hombres en cargos públicos de Directora o Director General, Directora o Director de Área, de las dependencias centralizadas o de los organismos descentralizados de la administración pública municipal. El seguimiento y vigilancia al cumplimiento de esta atribución estará a cargo de la Comisión Edilicia para la Igualdad de Género; y

(REFORMADA, G.O. 11 DE MARZO DE 2021)
XXIX. Garantizar la debida instalación, integración y operación del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, de su Secretaría Ejecutiva y de la Procuraduría Municipal de Protección, en los términos establecidos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y

*XXX. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y demás leyes del Estado.

***Nota de Editor:** Esta fracción fue modificada en su numeración por corrimiento a la fracción adicionada XXIX en términos del artículo Primero del Decreto 837 Publicado en la Gaceta Oficial el 11 de marzo del 2021. Referencia al final del documento.*

CAPÍTULO V

DEL SÍNDICO

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

(REFORMADA; G.O. 02 DE MARZO DE 2006)
I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo.

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

(REFORMADA; G.O. 02 DE MARZO DE 2006)
III. Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio de las funciones de éste;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)
IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;

V. Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;

VI. Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;

VII. Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

VIII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;

IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

XI. Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;

XII. Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento;

XIII. Asociarse a las Comisiones cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio; y

XIV. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

CAPÍTULO VI

DE LOS REGIDORES

Artículo 38. Son atribuciones de los Regidores:

I. Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento y de las Comisiones de que formen parte, y participar en ellas con voz y voto;

II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;

III. Proponer al Ayuntamiento los acuerdos que deban dictarse para el mejoramiento de los servicios públicos municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada;

IV. Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;

V. Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;

VI. En su caso, formar parte de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como visar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;

VII. Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables; y

VIII. Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

CAPÍTULO VII

DE LAS COMISIONES MUNICIPALES

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 39. Las Comisiones Municipales son órganos que se integran por ediles con el propósito de contribuir a cuidar y vigilar el correcto funcionamiento del Ayuntamiento, en lo relativo a la planeación estratégica municipal, en la prestación de los servicios públicos municipales, así como de las dependencias, pudiendo, en su caso, proponer el nombramiento, suspensión o remoción de sus empleados.

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

I. Hacienda y Patrimonio Municipal;

II. Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo;

III. Policía y Prevención del Delito;

IV. Tránsito y Vialidad;

V. Salud y Asistencia Pública;

VI. Comunicaciones y Obras Públicas;

VII. Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra;

VIII. Participación Ciudadana y Vecinal;

IX. Limpia Pública;

X. Fomento Agropecuario;

XI. Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros;

XII. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales;

XIII. Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado;

(REFORMADA; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)
XIV. Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente;

XV. Registro Civil, Panteones y Reclutamiento;

(REFORMADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)
XVI. Gobernación, Reglamentos y Circulares; y

(REFORMADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)
XVII. Para la Igualdad de Género;

(ADICIONADA, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)
XVIII. Bibliotecas, Fomento a la lectura y Alfabetización.

(ADICIONADA, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)
XIX. Turismo.

(ADICIONADA, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
XX. Promoción y defensa de los Derechos Humanos;

(ADICIONADA, G.O. 10 DE ENERO DE 2013)
XXI. Ciencia y Tecnología.

(ADICIONADA, G.O. 18 DE JULIO DE 2014)
XXII. Impulso a la Juventud.

(ADICIONADA, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2014)
XXIII. De protección Civil.

(ADICIONADA, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)
XXIV. Desarrollo Social, Humano y Regional.

(ADICIONADA, G.O. 27 DE FEBRERO DE 2015)
XXV. Desempeño.

(ADICIONADA, G.O. 20 DE ABRIL DE 2015)
XXVI. De Desarrollo Económico.

(ADICIONADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
XXVII. De la niñez y la familia.

(ADICIONADA, G.O. 23 DE MARZO DE 2017)
XXVIII. Transparencia y Acceso a la Información.

(ADICIONADA, G.O. 31 DE MAYO DE 2017)
XXIX. Población.

(ADICIONADA, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)
XXX. Planeación del Desarrollo Municipal.

Artículo 41. Además de las señaladas en el artículo anterior, el Ayuntamiento podrá formar las Comisiones de carácter permanente o transitorias que requiera, conforme a las necesidades del servicio público. Asimismo, para su mejor prestación, podrá reasignar o reagrupar las funciones y servicios públicos señalados en el artículo 35, fracción XXV, debiendo notificarlo al Congreso del Estado.

Los asuntos que no estén señalados expresamente para una Comisión, estarán al cuidado de la de Gobernación, Reglamentos y Circulares.

Artículo 42. Las Comisiones se formarán con el Edil o Ediles que el Cabildo estime conveniente, teniendo en cuenta el número de sus integrantes y la importancia de los ramos encomendados a las mismas.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)
Artículo 43. Los Regidores no tendrán facultades ejecutivas, pero podrán someter a la consideración del Cabildo los problemas relativos a los ramos que les correspondan, para que aquél acuerde las resoluciones pertinentes.

Artículo 44. Para la atención de los servicios públicos, las Comisiones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Formular y proponer al Ayuntamiento un programa para la atención del servicio público de que se trate;

II. Supervisar que el servicio público se preste con eficiencia;

III. Proponer al Ayuntamiento, previo estudio y dictamen, acuerdos para la solución de asuntos de las respectivas ramas de la administración pública municipal;

IV. Vigilar la exacta aplicación de los recursos económicos destinados a la prestación del servicio;

V. Promover ante los ciudadanos lo conducente al mejoramiento del servicio;

VI. Informar al Ayuntamiento, en virtud del servicio que supervisa, cuando haya coincidencia de funciones con el Estado o la Federación;

VII. Proponer con oportunidad, al Ayuntamiento, el presupuesto de gastos necesarios para la mejor prestación del servicio; y

VIII. Vigilar la aplicación del Reglamento correspondiente, proponiendo al Ayuntamiento las reformas que estime necesarias.

Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Inspeccionar las labores de la Tesorería y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente;

II. Vigilar que la recaudación en todos los ramos que forman la Hacienda Municipal se haga con la eficacia debida y con apego a la Ley y que la distribución de los productos sea conforme a las partidas del presupuesto de egresos respectivo;

III. Revisar y firmar los cortes de caja mensuales de la Tesorería Municipal;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)
IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2003)
V. Revisar los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual que deba rendir la Tesorería y presentarlos al Ayuntamiento con las observaciones que juzgue convenientes;

VI. Vigilar la debida actualización del inventario de los bienes y derechos del Municipio;

VII. Vigilar que las adquisiciones y transmisión de bienes o derechos municipales se realicen en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Proponer la práctica de auditorías;

IX. Promover lo conducente al mejoramiento de la Hacienda y el Patrimonio Municipal; y

X. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 46. Son atribuciones de la Comisión de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo;

I. Visitar con la mayor frecuencia posible los establecimientos de enseñanza, cuidando de que respondan a su objeto y que se observen en ellos todas las disposiciones que consignen las leyes y reglamentos relativos;

II. Cuidar el cumplimiento de la obligación de que los niños en edad escolar asistan a las escuelas;

III. Promover cuanto estime conveniente para el mejoramiento de la instrucción pública;

IV. Promover la realización de actividades recreativas y culturales, procurando en todas ellas la participación popular;

V. Vigilar el estricto cumplimiento del calendario cívico;

VI. Promover el deporte municipal procurando la realización de competencias y el apoyo a quienes se distingan en la práctica del deporte;

VII. Proponer la creación de becas para estudiantes sobresalientes de escasos recursos, según las posibilidades económicas del Ayuntamiento;

(REFORMADA, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2025)
VIII. Fomentar los valores culturales e históricos del municipio, así como promover y proponer ante el Cabildo programas integrales e incluyentes para el rescate, preservación e impulso de la riqueza cultural del municipio;

(REFORMADA, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2025)
IX. Promover la preservación de las técnicas artesanales y productos de la región, así mismo, la participación de las personas artesanas en ferias y exposiciones culturales dentro y fuera del territorio municipal; y

(ADICIONADA, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2025)
X. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables..

Artículo 47. Son atribuciones de la Comisión de Policía y Prevención del Delito:

I. Denunciar la realización de juegos prohibidos por la Ley y demás disposiciones aplicables, así como vigilar que los permitidos se instalen en lugares públicos con la autorización correspondiente;

II. Denunciar la comisión de actos ilícitos y coadyuvar con las autoridades competentes en su investigación y persecución;

III. Proponer normas reglamentarias para el funcionamiento de centros de diversión, procurando que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral y buenas costumbres y que no se produzcan alteraciones del orden público;

IV. Vigilar que los responsables de la operación de las cárceles las conserven en estado higiénico y de seguridad;

V. Vigilar que los alimentos que se den a los presos sean sanos y en cantidad suficiente, poniendo el visto bueno a las papeletas que diariamente expida el director para el número de raciones que deban administrarse conforme al número de presos y empleados;

VI. Oír las quejas de los presos y atenderlas en términos de justicia, trato humanitario, higiene y salud;

VII. Vigilar que no se permita el acceso de los menores de edad a los establecimientos o espectáculos no aptos para ellos;

VIII. Proponer al Ayuntamiento las medidas para hacer cumplir los reglamentos relativos que resguarden la paz, la tranquilidad y el orden público;

(REFORMADA, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2021)
IX. Promover la capacitación, formación y el desempeño de las personas que integran la Policía Municipal, fundadas en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, el imperio de la Ley, el mando superior y en todo lo conducente a la perspectiva de género.

X. Procurar que los elementos de la policía municipal sepan leer y escribir y, en caso de analfabetismo, promover su asistencia a los cursos de educación básica para adultos;

XI. Apoyar a las demás Comisiones para el mejor desempeño de sus funciones; y

XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 48. Son atribuciones de la Comisión de Tránsito y Vialidad:

I. Intervenir en la planeación de los servicios de vigilancia y control del tránsito de vehículos;

II. Promover acciones de vialidad tendientes a la protección de los peatones;

III. Gestionar la instalación de señalamientos, nomenclatura vial, y áreas de estacionamiento de vehículos;

IV. Diseñar programas para la vigilancia y control vehicular a fin de disminuir la contaminación del ambiente;

V. Inspeccionar las labores de los servidores públicos de tránsito municipal y dar cuenta al Ayuntamiento de todo aquello que estime pertinente; y

VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 49. Son atribuciones de la Comisión de Salud y Asistencia Pública:

I. Proponer la creación y fomento de establecimientos de asistencia pública, conservar y mejorar los existentes y favorecer la beneficencia privada;

II. Promover el establecimiento de centros de integración, adaptación y tratamiento juvenil;

III. Inspeccionar los hospitales cuidando de que se asista con eficiencia a los enfermos, que los empleados cumplan con sus deberes, que los alimentos y medicinas proporcionados a los enfermos sean de buena calidad, en cantidad suficiente y conforme a las prescripciones del facultativo y disposiciones reglamentarias; asimismo, vigilar que los cobros por la atención hospitalaria sean moderados y proporcionales al servicio otorgado y que los estudios socioeconómicos se realicen de acuerdo a lo establecido por la Secretaría de Salud y Asistencia del Estado;

IV. Opinar sobre las condiciones de salubridad de las construcciones y los giros comerciales;

(REFORMADA, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014)
V. Procurar la creación, a través de instalaciones óptimas y dignas, de asilos, casas hogares y centros de atención médica, psicológica y de rehabilitación integral para personas con discapacidad;

VI. Cuidar de la buena calidad de los alimentos y bebidas que se expenden denunciando la venta de víveres y substancias en estado de descomposición;

VII. Auxiliar en las campañas de vacunación;

VIII. Colaborar con las autoridades sanitarias en la vigilancia de los establecimientos e industrias insalubres o peligrosas;

IX. Colaborar con las autoridades respectivas para combatir la propagación de las epidemias y plagas;

X. Coadyuvar en todo lo necesario para que en los teatros, templos, escuelas y demás edificios de uso público se observen las disposiciones sanitarias; y

XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 50. Son atribuciones de la Comisión de Comunicaciones y Obras Públicas:

(REFORMADO, G.O. 11 DE ENERO DE 2021)
I. Proponer la nomenclatura de las calles, plazas, jardines y paseos públicos, incorporando, cuando sea posible, una traducción del español a la lengua originaria que se hable en el municipio, procurando que no se empleen nombres de personas que aún vivan, mandar fijar las placas correspondientes, exigir a los propietarios de fincas urbanas la numeración progresiva de éstas e informar a la autoridad catastral, al Registro Público de la Propiedad y a las oficinas recaudadoras de contribuciones de los cambios acordados en las numeraciones de las casas y denominaciones de las calles;

II. Procurar y cuidar la pavimentación, embanquetado, nivelación y apertura de calles y plazas;

III. Promover la conservación de edificios y monumentos municipales;

IV. Inspeccionar la construcción de toda clase de obras materiales propiedad del Municipio, intervenir en la formulación de los presupuestos respectivos y opinar acerca de los que se presenten;

V. Inspeccionar la construcción de edificios públicos a fin de garantizar su seguridad y alineación respecto de los contiguos;

VI. Proponer proyectos para la construcción de puentes, acueductos, presas y la creación, conservación y mejoramiento de toda clase de vías de comunicación dentro del Municipio;

VII. Auxiliar a las autoridades federales y estatales en la conservación del patrimonio histórico y cultural; y

VIII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 51. Son atribuciones de la Comisión de Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regularización de la Tenencia de la Tierra:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de asentamientos humanos;

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de fusión, subdivisión, relotificación y fraccionamiento de terrenos;

III. Vigilar que las licencias del uso del suelo se apeguen a las disposiciones legales respectivas;

IV. Supervisar el cumplimiento del reglamento de construcciones; y

(REFORMADA, G.O. 02 DE MARZO DE 2006)
V. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; y

(ADICIONADA, G.O. 02 DE MARZO DE 2006)
VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 52. Son atribuciones de la Comisión de Participación Ciudadana y Vecinal:

I. Promover y organizar la participación de los ciudadanos y de los vecinos en las actividades del Ayuntamiento;

II. Apoyar las acciones de los Comités o Patronatos que constituyan los habitantes y vecinos para la realización de obras de beneficio colectivo; y

III. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 53. Son atribuciones de la Comisión de Limpia Pública:

I. Fomentar los hábitos de limpieza a nivel municipal, así como las medidas que podrán adoptarse con la participación comunitaria a fin de promover una conciencia social en la población;

(ADICIONADA; G.O. 13 DE AGOSTO DE 2010)
II. Elaborar, en coordinación con la Comisión Municipal de Gobernación, Reglamentos y Circulares, un proyecto de reglamento en materia de limpia pública;

III. Vigilar la óptima aplicación de los sistemas de recolección y disposición final de la basura;

IV. Promover y vigilar la adecuada limpieza de las vías urbanas, los parques y las áreas públicas;

V. Vigilar la operación de los rellenos sanitarios y plantas de tratamiento de basura;

VI. Coordinarse y apoyar a la Comisión Municipal de Ecología y Medio Ambiente; y

VII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 54. Son atribuciones de la Comisión de Fomento Agropecuario:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que señalan obligaciones al Ayuntamiento en materia de tierras, bosques, minas y aguas;

(ADICIONADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2010)
II. Promover en el municipio esquemas de distribución de insumos tales como tianguis y ferias agropecuarias en coordinación con el sector privado rural y con los organismos y asociaciones de productores, a efecto de lograr que la población tenga acceso a productos del campo y para el campo a un precio accesible, permitiendo un mayor desarrollo de la industria agropecuaria;

(REFORMADA, G.O. 13 DE JUNIO DE 2022)
III. Elaborar y poner en marcha, con el apoyo de la persona titular de la Dirección de Fomento Agropecuario, acciones y programas orientados a promover, gestionar, desarrollar y consolidar permanentemente, las actividades agropecuarias;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2010)
IV. Informar a las autoridades agrarias, cuando éstas lo requieran, de las parcelas ejidales que sean dadas en arrendamiento y de las que permanezcan abandonadas o sin cultivo;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2010)
V. Informar al Presidente del Comité Directivo del Distrito de Temporal o su equivalente para que se proporcionen cursos intensivos que permitan a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, utilizar positivamente los avances de la tecnología;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2010)
VI. Fomentar, solicitar y proporcionar, a través del auxilio de las dependencias o entidades federales, estatales y municipales, asesoría agropecuaria a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios;

(REFORMADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)
VII. Fomentar en el municipio, atendiendo a la actividad que predomine, la producción agrícola, ganadera, frutícola, apícola y pesquera para procurar el uso de los recursos naturales en la forma más productiva y razonable;

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2010)
VIII. Coadyuvar en el establecimiento y organización rural para proporcionar cursos intensivos que permitan a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios utilizar positivamente los avances de la tecnología;

(DEROGADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)
IX. Derogada.

(DEROGADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)
X. Derogada.

(DEROGADA, G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)
XI. Derogada.

(REFORMADA, G.O. 22 DE ABRIL DE 2010)
XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 55. Son atribuciones de la Comisión de Comercio, Centrales de Abasto, Mercados y Rastros:

I. Proponer al Ayuntamiento las medidas que estime necesarias para evitar la carestía de los artículos de primera necesidad y las franquicias tendientes a lograr ese objeto, así como las medidas correctivas necesarias;

II. Cuidar del buen funcionamiento de los mercados y plazas, procurando la mejor y más cómoda colocación de los vendedores;

III. Vigilar que el manejo de alimentos y bebidas se haga en los lugares y formas adecuadas y que las centrales de abastos y mercados reúnan las condiciones higiénicas necesarias;

IV. Vigilar que no se cometan fraudes en el peso, medida y precio de las mercancías; y

V. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 56. Son atribuciones de la Comisión de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales:

I. Procurar y vigilar la administración y servicio de la distribución del agua potable;

II. Cuidar de la conservación y limpieza de las fuentes y lavaderos públicos;

III. Promover el establecimiento de sistemas de recolección de aguas residuales y, en su caso, el tratamiento de dichas aguas para su posible reutilización;

IV. Vigilar y autorizar, previa aprobación de las dependencias de carácter federal y estatal competentes en la materia, la desecación de pantanos, ciénagas, manglares, esteros y lagunas y proponer las medidas necesarias para dar corriente a las aguas estancadas e insalubres; y

V. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 57. Son atribuciones de la Comisión de Ornato, Parques, Jardines y Alumbrado:

I. Velar por la conservación y mejora del alumbrado público;

II. Procurar y vigilar la adecuada contratación del alumbrado público;

III. Promover acciones entre los vecinos para el mejoramiento y conservación de los parques y jardines;

IV. Opinar sobre los proyectos de obras de mejoramiento y conservación del patrimonio urbano;

V. Inspeccionar la conservación y mejoramiento de las calles y parajes públicos y privados; y

VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; 10 DE AGOSTO DE 2015)
Artículo 58. Son atribuciones de la Comisión de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente:

(REFORMADA; 10 DE AGOSTO DE 2015)
I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que establezcan obligaciones al Ayuntamiento, en materia forestal, ecológica y ambiental;

II. Coordinarse y apoyar a las autoridades competentes en las actividades para preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico y protección al ambiente;

III. Promover las medidas necesarias para el uso racional de los recursos naturales;

IV. Recomendar acciones para el desarrollo sustentable del municipio;

V. Colaborar con la Comisión de Limpia Pública en la vigilancia de la operación de los rellenos sanitarios, sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de basura; y

VI. Proponer medidas tendientes a la debida protección de la flora y fauna existente en el municipio; y

(ADICIONADA; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)
VII. Promover, en concordancia con la política nacional y estatal, acciones para propiciar el desarrollo forestal sustentable del municipio;

(ADICIONADA; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)
VIII. Promover y difundir programas y proyectos de educación y capacitación de desarrollo forestal; así como de prevención y combate de plagas y enfermedades forestales.

(ADICIONADA; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)
IX. Impulsar dentro de su ámbito de competencia, la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales;

(ADICIONADA; G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015)
X. Denunciar la tala ilegal de árboles; así como las infracciones o delitos que se cometan en materia forestal, ecológica o ambiental;

(REFORMADA; G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)
XI. Emitir autorización, previa solicitud fundada y motivada aprobada en Sesión de Cabildo para el derribo o desrame de árboles en lugares públicos urbanos y aquellos necesarios para obras públicas del Ayuntamiento en predios urbanos o rurales;

(REFORMADA; G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)
XII. Autorizar con la aprobación del Presidente Municipal, el derribo o desrame de árboles que pongan en riesgo la seguridad de las personas en predios urbanos o rurales; y

XIII. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y demás leyes aplicables.

Artículo 59. Son atribuciones de la Comisión del Registro Civil, Panteones y Reclutamiento:

I. Vigilar el estricto cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Registro Civil;

II. Promover ante las instancias responsables la realización de acciones tendientes a la regularización de las actas del Registro Civil;

III. Vigilar que en los cementerios se cumpla con las disposiciones sanitarias;

(ADICIONADO, G.O. 27 DE ABRIL DE 2015)
IV. Llevar un registro de panteones públicos y privados existentes en el territorio municipal, que contenga los datos de ubicación, denominación, extensión, capacidad y demás información pertinente que señale la Secretaría de Salud. La información generada deberá remitirse en el mes de octubre de cada anualidad a la dependencia antes mencionada;

V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables al reclutamiento de los jóvenes en edad para el servicio militar; y

VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 60. Son atribuciones de la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares:

I. Vigilar el debido trámite de la documentación oficial del Ayuntamiento;

(REFORMADA, G.O. 13 DE AGOSTO DE 2010)
II. Proponer la expedición de los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, en coordinación con las Comisiones Municipales de la materia;

III. Proponer al Ayuntamiento las reformas que resulten necesarias para la actualización de los reglamentos y circulares;

IV. Divulgar el contenido de los reglamentos y circulares, así como sus reformas;

V. Dar a conocer los bandos solemnes; y

VI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)
Artículo 60 Bis. Son atribuciones de la Comisión para la Igualdad de Género:

I. Establecer coordinación con el Instituto Veracruzano de la Mujeres para la creación de la instancia e Instituto de la Mujer;

II. Fomentar la creación de los espacios de expresión para que las mujeres pueda dar a conocer sus necesidades e inquietudes sin distinción o discriminación;

III. Fomentar la generación y aplicación de mecanismos que permiten el acceso de la mujer a los beneficios de los programas municipales en condiciones de igualdad;

IV. Impulsar en el municipio los programas que a favor de las mujeres promuevan organismos nacionales e internacionales y diseñar y aplicar los propios;

V. Cuidar el cumplimiento de la obligación de que las niñas y los niños en edad escolar asistan a las escuelas;

VI. Promover la planeación del desarrollo municipal, bajo una perspectiva de equidad de género;

VII. Gestionar que los apoyos y recursos que se soliciten, ya sea individualmente o a través de organizaciones o asociaciones cumplan en su distribución con el principio de equidad de género;

VIII. Promover y organizar la participación de los ciudadanos y de los vecinos en las actividades del Ayuntamiento, desde una perspectiva de equidad de género; y

(REFORMADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)
IX. Impulsar la creación del Instituto Municipal de las Mujeres como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal.

(ADICIONADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)
X. Formular en coordinación con el Instituto Municipal de las Mujeres, el Plan de Igualdad del Municipio; y

(ADICIONADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)
XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)
Artículo 60 Ter. Son atribuciones de la Comisión de Bibliotecas, Fomento a la Lectura y Alfabetización:

I. Promover la creación de bibliotecas públicas y las acciones orientadas a su funcionalidad y modernización;

II. Proponer al Ayuntamiento la realización de gestiones para incrementar el acervo bibliográfico de las bibliotecas públicas; así como campañas de donación de libros y equipos audiovisuales para las mismas.

III. Difundir información entre los estudiantes y público en general acerca del material de consulta disponible y demás servicios que se presten en las bibliotecas públicas.

IV. Procurar la implementación de programas de fomento a la lectura entre los habitantes del municipio; y

V. Promover ante el Ayuntamiento programas municipales de alfabetización, en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes.

(ADICIONADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)
Artículo 60 Quáter. Son atribuciones de la Comisión de Turismo:

I. Proponer al Ayuntamiento los principios rectores para impulsar al sector turístico del municipio;

II. Promover la planeación del desarrollo del ramo del turismo del municipio;

III. Coadyuvar con la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares, con el fin de diseñar y actualizar el reglamento del ramo.

IV. Promover y organizar la participación y capacitación de los ciudadanos y de los vecinos del municipio, con el fin de incentivarles una cultura de atención y cordialidad al turista.

(REFORMADA, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2025)
V. Coordinarse con las instancias estatales, nacionales e internacionales correspondientes, a efecto de diseñar y cumplir programas tendientes a la promoción turística del municipio;

(REFORMADA, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2025)
VI. Contemplar la actividad artesanal dentro de los programas y políticas de promoción turística del Municipio, impulsar campañas de difusión y promoción del arte popular y propiciar intercambios turísticos relacionados con las artesanías, y;

(ADICIONADA, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2025)
VII. Las demás que expresamente le señalen otras disposiciones normativas.

(ADICIONADO, G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010)
Artículo 60 Quinquies. Son atribuciones de la Comisión de Promoción y Defensa de los Derechos Humanos;

I. Promover que el Ayuntamiento establezca políticas públicas, disposiciones y lineamientos generales, en su ámbito competencial, orientados a la difusión, respeto y defensa de los derechos humanos;

(REFORMADO, G.O. 27 DE ENERO DE 2014)
II. Vigilar que los acuerdos del Ayuntamiento y los actos realizados por las dependencias y entidades de la administración pública municipal no violenten, en general, los derechos humanos fundamentales de las personas y, en forma especial, de mujeres, menores de edad, discapacitados, adultos mayores, migrantes y de integrantes de comunidades indígenas.

III. Proponer acciones coordinadas con los organismos públicos y sociedades protectores de derechos humanos, para el estudio, la cultura y difusión de los mismos en el municipio;

IV. En su caso, supervisar y evaluar los trabajos de la dependencia o entidad municipal encargada del fomento y la protección de los derechos humanos.

V. Conocer de la situación imperante en los centros de atención y custodia dependientes del municipio, para cuidar que se respeten los derechos humanos de los detenidos y, en su caso, proponer al Ayuntamiento las medidas administrativas orientadas al efecto;

VI. Revisar la reglamentación municipal y proponer modificaciones a las disposiciones que, en forma explícita o por omisión, resulten discriminatorias; y

VII. Promover entre los servidores públicos municipales, por medio de la dependencia correspondiente, relaciones laborales y de atención al público que eviten discriminaciones por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra los derechos y libertades de las personas.

(ADICIONADO, G.O. 10 DE ENERO DE 2013)
Artículo 60 Sexies. Son atribuciones de la Comisión de Ciencia y Tecnología:

I. Desarrollar actividades con el objeto de fortalecer el fomento de la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el ámbito municipal.

II. Fijar en el presupuesto de egresos del municipio los recursos necesarios para la realización de las actividades relacionadas con la Ciencia y Tecnología.

III. Instalar en los principales parques y bibliotecas públicas municipales, el servicio de Internet gratuito, siempre y cuando lo permitan las condiciones técnicas y geográficas de los municipios.

IV. Las que señalan el artículo 8 de la Ley de Fomento a la Investigación Científica y Tecnológica del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Las demás que expresamente le señalen otras disposiciones normativas.

(ADICIONADO; G.O. 18 DE JULIO DE 2014)
Artículo 60 Septies. Son atribuciones de la Comisión de Impulso a la Juventud:

I. Proponer al Ayuntamiento la implementación de programas enfocados a la participación activa de los jóvenes;

II. Establecer una coordinación eficiente y efectiva con los gobiernos Federal y Estatal, para diseñar políticas públicas orientadas al desarrollo integral de la juventud en el municipio;

III. Realizar periódicamente actividades dirigidas a la inclusión de los jóvenes en el ámbito laboral, a través de la capacitación, priorizando en madres solteras, discapacitados e integrantes de comunidades indígenas;

IV. Emprender las gestiones que sean necesarias ante las autoridades competentes, a efecto de impulsar los proyectos que presenten los jóvenes al Ayuntamiento; y

V. Lo que para tal efecto señale la Ley de Desarrollo Integral de la Juventud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE AGOSTO DE 2014)
Artículo 60 Octies. Son atribuciones de la Comisión de Protección Civil:

I. Coadyuvar con el Presidente Municipal en la integración del Sistema Municipal de Protección Civil;

II. Cuidar que los Sistemas Municipales se vinculen con los programas y políticas del Sistema Estatal;

III. Dar seguimiento y evaluar las atribuciones del Consejo y de la Unidad Municipal de Protección Civil;

IV. Canalizar al Órgano de Control Interno las quejas y denuncias que se presenten en contra de los Servidores Públicos Municipales del Sistema de Protección Civil;

(REFORMADA, G.O. 29 DE FEBRERO DE 2024)
V. Contribuir al cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Protección Civil;

(REFORMADA, G.O. 29 DE FEBRERO DE 2024)
VI. Supervisar el actuar de la Unidad Municipal de Protección Civil en lo relativo a las autorizaciones otorgadas para la celebración de las carreras atléticas; y

(ADICIONADA, G.O. 29 DE FEBRERO DE 2024)
VII. Las demás señaladas en esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014)
Artículo 60 Nonies. Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Social, Humano y Regional:

I. Promover acciones con el Ejecutivo Estatal y Federal, en su caso, para la ejecución de los programas de desarrollo social que se apliquen en su territorio;

II. Proponer acciones de desarrollo social con municipios vecinos, cuando la naturaleza de los programas así lo requiera;

III. Proponer acciones de desarrollo social con municipios de otras Entidades Federativas, previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado;

IV. Inspeccionar el ejercicio de los fondos y recursos federales en materia de desarrollo social destinados al municipio en términos de las disposiciones aplicables, informando al
Cabildo sobre el avance y los resultados generados con los mismos;

V. Promover acciones con los sectores social y privado del Municipio en materia de desarrollo social;

VI. Vigilar que la distribución y aplicación de los recursos provenientes de los programas sociales cumplan con la normatividad vigente para su ejecución y se reflejen en las zonas de atención prioritaria, previstas en la Ley de Desarrollo Social y Humano del Estado;

VII. Difundir los programas de desarrollo social con que cuente el Ayuntamiento;

VIII. Impulsar la prestación de servicios públicos, prioritariamente en las comunidades más necesitadas; y

IX. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y las demás Leyes aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 27 DE FEBRERO DE 2015)
Artículo 60 Decies. Son atribuciones de la Comisión de Desempeño:

I. Participar en la elaboración de los indicadores de desempeño;

II. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos de control y seguimiento en los indicadores de desempeño;

III. Vigilar el turno de los indicadores de desempeño a las instancias competentes; y

IV. Las demás que expresamente le señalen esta Ley y demás leyes aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 20 DE ABRIL DE 2015)
Artículo 60 Undecies. Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Económico:

I. Proponer ante el H. Ayuntamiento la creación de la Dirección Municipal de Desarrollo Económico;

II. Promover y organizar la participación de todas las ramas de producción y de servicios, relacionados con el Desarrollo Económico;

(REFORMADA, G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2025)
III. Fomentar el impulso del aparato productivo con el fin de reactivar el autoempleo, las micros, pequeñas, medianas y grandes empresas para que tenga todo el apoyo de la Comisión de Desarrollo Económico Municipal; así como vincular al sector artesanal con las dependencias del ramo para que tengan capacitación y asesoramiento en aspectos relacionados con la comercialización, calidad y registro de sus productos artesanales;

IV. Proponer al Ayuntamiento la realización de acciones, ante los Ejecutivos Estatal y Federal, para obtener recursos económicos destinados a programas productivos que lleven un alto sentido de responsabilidad social;

V. Promover acciones de desarrollo económico con los municipios vecinos, cuando la naturaleza de los programas así lo requiera, proyectando agro parques que impulsen esa región como polo de desarrollo en el Estado; y

VI. Vigilar la aplicación de los recursos provenientes de los programas productivos basados en la agricultura por contrato y agricultura certificada, dirigidos a los productores, cumpliendo con la normatividad establecida por el Estado o la Federación.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016)
Artículo 60 duodecies. Son atribuciones de la Comisión de la Niñez y la Familia:

I. Garantizar el ejercicio pleno del interés superior de la niñez previsto en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales;

II. Promover y realizar acciones encaminadas al respeto de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la vinculación interinstitucional y la sociedad civil;

(REFORMADA, G.O. 11 DE MARZO DE 2021)
III. Promover la planeación del Desarrollo Municipal bajo el principio del interés superior de la niñez, y destinar mayores recursos orientados a los programas, políticas públicas y acciones de protección integral, procuración y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

(REFORMADA, G.O. 11 DE MARZO DE 2021)
IV. Coadyuvar y fortalecer a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, para la realización del diagnóstico sobre la situación del cumplimiento y observancia de los derechos de la niñez y la adolescencia en el Municipio, a que se refiere el Capítulo VII del Título Quinto de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el cual servirá como base para la elaboración del Programa Municipal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en los términos de la misma legislación;

V. Coadyuvar en la detección y orientación de denuncia en materia de trata de personas, en específico, lo referente a niñas, niños y adolescentes observando en todo momento los principios rectores, entre ellos el interés superior de la niñez.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE MARZO DE 2017)
Artículo 60 Terdecies. Son atribuciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información:

I. Proponer, en coordinación con la Unidad de Transparencia, estrategias y lineamientos que permitan dotar al Ayuntamiento de las herramientas propias de un Gobierno Abierto, con miras de fortalecer, de forma coordinada, mecanismos de acceso a la información municipal;

II. Impulsar acciones para que el titular de la Unidad de Transparencia y el personal a su cargo, reciban capacitación continua y cuente con lo necesario para el eficaz y eficiente desempeño de sus funciones;

III. Supervisar que la Unidad de Transparencia realice sus funciones debidamente, y en caso de que así no lo sea, informar al Cabildo para que determine lo conducente, para lo cual llevará a cabo inspecciones de vigilancia con la finalidad de garantizar que los ciudadanos ejerzan su derecho de acceso a la información;

IV. Promover la realización de cursos y talleres que fomenten en los servidores públicos municipales una cultura sustentada en los principios de transparencia y de rendición de cuentas;

V. Proponer al Cabildo, la elaboración de políticas públicas en materia de transparencia y la celebración de acuerdos de coordinación con los tres niveles de Gobierno, con organismos públicos y privados e instituciones académicas;

VI. Organizar eventos, foros, mesas de trabajo con el propósito de discutir y generar propuestas en materia de transparencia y Gobierno Abierto, para lo cual podrá fomentar la coordinación necesaria con universidades y organismos especializados en el tema; y

VII. Lo que para tal efecto señale la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y otras disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO, G.O. 31 DE MAYO DE 2017)
Artículo 60 Quaterdecies. Son atribuciones de la Comisión de Población:

I. Implementar acciones, lineamientos y políticas de población, que correspondan a las características culturales y valores propios de los habitantes del municipio, para la prevención de factores de riesgo;

II. Fomentar entre la población una cultura demográfica y dar prioridad a programas orientados de acuerdo a problemas de población de cada localidad del municipio;

III. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, al mejoramiento de las condiciones de vida de los habitantes del municipio, en los aspectos económico, social y cultural;

IV. Identificar las necesidades de la población, con base en el análisis de las tendencias y la dinámica demográfica para mejorar la planeación de los servicios municipales; y

V. Coordinarse de forma interinstitucional para la participación en programas estatales, federales e interinstitucionales que impacten en el desarrollo y bienestar de la población.

(ADICIONADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 60 Quindecies. Son atribuciones de la Comisión de Planeación del Desarrollo Municipal:

I. Proponer al cabildo la creación del Instituto Municipal de Planeación;

II. Participar en el proceso de elaboración, implementación, puesta en marcha, evaluación y actualización del Plan de Desarrollo Municipal;

III. Proponer al cabildo la aprobación del Plan de Desarrollo Municipal y sus actualizaciones;

IV. Proponer políticas que impulsen la cultura de la planeación estratégica para el desarrollo municipal sustentable e incluyente a corto, mediano y largo plazo;

V. Elaborar, actualizar, modificar y someter a aprobación del cabildo el Reglamento de Planeación del Desarrollo Municipal;

VI. Asegurar la continuidad del Plan de Desarrollo Municipal; y

VII. Fortalecer y dar un carácter institucional al proceso de planeación estratégica integral para el desarrollo sustentable e incluyente a mediano y largo plazo del municipio.

CAPÍTULO VIII

DE LOS AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES

Artículo 61. Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

Artículo 62. Los Agentes y Subagentes Municipales cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

I. Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;

(REFORMADO, G.O. 7 DE ENERO DE 2009)
II. Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;

(REFORMADO, G.O. 7 DE ENERO DE 2009)
III. Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;

(REFORMADO, G.O. 7 DE ENERO DE 2009)
IV. Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;

(REFORMADO, G.O. 7 DE ENERO DE 2009)
V. Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;

(REFORMADO, G.O. 7 DE ENERO DE 2009)
VI. Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;

(REFORMADO, G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016)
VII. Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes, así como participar activamente en los programas de protección civil implementados por las autoridades federales y estatales;

(REFORMADO, G.O. 7 DE ENERO DE 2009)
VIII. Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;

(REFORMADO, G.O. 7 DE ENERO DE 2009)
IX. Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;

(REFORMADO, G.O. 7 DE ENERO DE 2009)
X. Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;

(REFORMADO, G.O. 7 DE ENERO DE 2009)
XI. Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y

(ADICIONADA, G.O. 7 DE ENERO DE 2009)
XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)
CAPÍTULO IX

DE LOS JEFES DE MANZANA, COMISARIO MUNICIPAL Y ORGANISMOS AUXILIARES

(REFORMADO, G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)
Artículo 63. Los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal son auxiliares del Ayuntamiento encargados de procurar que se cumplan los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en el municipio al que pertenezcan. Los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal serán designados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

(REFORMADO, G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)
(PORCIONES NORMATIVAS DECLARADAS INVALIDAS POR SENTENCIA DE LA SCJN)*
Artículo 64. Para ser Jefe de Manzana o Comisario Municipal se requiere tener su domicilio en la manzana o caserío que le corresponde, ***un modo honesto de vivir***, saber leer y escribir y ***no tener antecedentes penales***.*

Nota de Editor: El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 64, en sus porciones normativas "un modo honesto de vivir", así como "y no tener antecedentes penales", de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, reformado mediante Decreto número 930, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 9 de noviembre de 2016, de conformidad con lo establecido en la Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad 107/2018 y notificada al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el 23 de enero de 2020. (Ver parte final de este documento en la sección de registro de reformas y modificaciones.)

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)
Artículo 65. Los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ejecutar las resoluciones y acuerdos que le instruya el Ayuntamiento, dentro de la circunscripción territorial correspondiente a su nombramiento;

II. Informar al Presidente Municipal de todos los asuntos relacionados con su cargo;

III. Promover la vigilancia del orden público;

IV. Promover el establecimiento de servicios públicos;

(REFORMADA, G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)
V. Actuar como conciliador o mediador en los conflictos que se les presenten y en su caso orientar a las partes, a acudir ante algún centro de Justicia Alternativa o Centro de Mediación y Conciliación de la Fiscalía General, ambas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Auxiliar a las autoridades federales, estatales o municipales, en el desempeño de sus atribuciones;

VII. Colaborar en las campañas de alfabetización emprendidas por las autoridades;

VIII. Expedir, gratuitamente, constancias de residencia y buena conducta para su certificación por el Secretario del Ayuntamiento; y

(REFORMADA, G.O. 1 DE FEBRERO DE 2016)
IX. Poder solicitar la implementación de programas de vigilancia, prevención, supervisión y de apoyo a la seguridad pública, así como de acciones de promoción de la cultura de la seguridad pública, seguridad vial, protección civil, prevención del delito y adicciones, entre otras; y

(ADICIONADA, G.O. 1 DE FEBRERO DE 2016)
X. Procurar todo aquello que tienda al bienestar de la comunidad.

Artículo 66. Son organismos auxiliares de los Ayuntamientos los Comités y Patronatos que constituyan sus habitantes para la realización de obras de beneficio colectivo.

(ADICIONADO, G.O. 03 DE ENERO DE 2007)
CAPITULO X

DE LOS CRONISTAS MUNICIPALES.

Artículo 66-A. Los municipios designarán a un Cronista municipal, tendrá la responsabilidad de elaborar la crónica sobre los acontecimientos más relevantes de la vida municipal. El nombramiento recaerá en la persona que cumpla con los siguientes requisitos:

I. Ser oriundo del municipio o con una residencia cuando menos de 10 años en el municipio;

II. Contar con prestigio en los aspectos históricos y culturales del municipio.

(REFORMADO, G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018)
Artículo 66-B. El nombramiento del Cronista municipal será por el término de diez años, pudiendo ser ratificado en virtud de su desempeño y productividad.

Artículo 66-C. Son facultades del Cronista municipal:

I. Llevar el registro cronológico de los sucesos notables de su municipio;

II. Investigar, conservar, exponer y promover la cultura e historia municipal;

III. Elaborar la monografía del municipio actualizándola regularmente; compilar tradiciones y leyendas o crónicas;

IV. Levantar un inventario de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos de su municipio;

V. Elaborar el calendario cívico municipal, derivándose de éste la promoción de eventos cívicos a conmemorables;

VI. Proponer la creación, modificación o cambio de escudos y lemas del municipio;

VII. Participar en eventos culturales, académicos y conferencias donde se promueva al municipio;

VIII. Asistir a Congresos y Convenciones;

IX. Establecer comunicación eficiente con los medios de comunicación impresos y electrónicos; y

X. Las demás que le confieran el Ayuntamiento, esta Ley, Reglamentos o disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 66-D. El Ayuntamiento podrá acordar dentro de su presupuesto, la remuneración económica, que en ningún caso será mayor a una jefatura de área, así como otorgar a poyos materiales y de operación.

Artículo 66-E. Son causas de remoción del nombramiento de Cronista municipal:

I. El incumplimiento de sus obligaciones;

II. El cambio de residencia; y

III. La renuncia.

Artículo 66-F. El Cronista municipal tendrá las siguientes obligaciones:

I. Dar asesoramiento histórico, cívico, y cultural a quien se lo solicite, por medio del archivo municipal;

II. Realizar investigaciones históricas del municipio;

III. Publicar periódicamente sus investigaciones en prensa, folletos y libros, así como en el órgano de difusión del ayuntamiento;

IV. Poner a disposición del público en general la información recopilada;

V. Promover la conservación y cuidado del patrimonio histórico-cultural; y

VI. Promover el reconocimiento de los ciudadanos que se distingan por sus acciones e investigaciones históricas del municipio.

Artículo 66-G. El Cronista municipal tendrá la obligación de:

I. Publicar las crónicas, folletos y libros respetando el derecho de autor, de la historia municipal.

II. Asistir a congresos y Convenciones; y

III. Crear un consejo de la crónica, con los ciudadanos de mayor reconocimiento y que por su avanzada edad, experiencia, conocimiento, aporten sus conocimientos para enriquecer la historia municipal.

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67. Las dependencias, entidades, órganos y servidores públicos de los Ayuntamientos sujetarán sus actos y procedimientos administrativos a lo dispuesto por esta ley y a los principios y disposiciones del Código de la materia.

Estarán exceptuados de lo dispuesto por el párrafo anterior, los actos y procedimientos administrativos en materia laboral, electoral, de procuración de justicia y los de nombramiento y remoción de los servidores públicos municipales, los que se regirán por las leyes especiales y reglamentos municipales que regulen dichas materias.

(REFORMADO, G.O. 13 DE FEBRERO DE 2020)
Artículo 68. Con base en lo dispuesto en esta Ley, el ayuntamiento deberá aprobar disposiciones reglamentarias para el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo o cargo de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, observando el principio de paridad de género y garantizando a las mujeres y hombres su acceso bajo las mismas oportunidades. Al efecto, los titulares de la Secretaría del Ayuntamiento, la Tesorería Municipal, la Dirección de Obras Públicas y la Contraloría deberán contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional, afines a la naturaleza del cargo y con una antigüedad mínima de un año al día de su designación. Para cualquier otro cargo, en caso de no contarse con la documentación antes referida, será necesario tener experiencia acreditada en el ramo, a juicio de quien se encuentre facultado para nombrarlo.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)
Artículo 69. Cada Ayuntamiento contará con una Secretaría, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. Para ocupar el cargo de Secretario del Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos establecidos en el artículo 68 de este ordenamiento, y tendrá a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, con el acuerdo del Presidente Municipal.

La Secretaría del Ayuntamiento se ubicará en el Palacio Municipal, donde se guardará el archivo del Municipio, con la reserva y confidencialidad que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;

II. Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos;

III. Informar, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo;

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento;

VI. Proponer el nombramiento de los empleados de su dependencia;

VII. Presentar, en la primera sesión de cada mes, informe que exprese el número y asunto de los expedientes que hayan pasado a Comisión, los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes;

VIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones que reglamentan el funcionamiento de la Secretaría, procurando el pronto y eficaz despacho de los negocios;

IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;

X. Llevar el registro de los ciudadanos en el padrón municipal; y

XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Artículo 71. El Secretario, en sus faltas temporales, será sustituido por el servidor público que designe el Ayuntamiento.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

(REFORMADO, PÁRRAFO PRIMERO; G.O. 18 DE FEBRERO DE 2014)
Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

II. Dirigir las labores de la Tesorería y hacer que los empleados cumplan con sus deberes;

III. Participar con voz en la formación y discusión de los presupuestos;

IV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias así como los demás actos y procedimientos que establezcan las disposiciones fiscales y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y aprovechamientos de carácter municipal;

V. Determinar y cobrar las contribuciones de carácter municipal, así como sus accesorios;

VI. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales y administrativas que rigen las materias de su competencia;

VII. Ejercer la facultad económico-coactiva a través del procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado;

VIII. Informar al Ayuntamiento de los derechos que tenga a su favor el fisco municipal, para que sean ejercitados o deducidos por el Síndico;

IX. Cuidar de que los cobros se hagan con exactitud y oportunidad, siendo responsables de las pérdidas que se originen por falta de ellos en los casos que no haya exigido el pago conforme a la facultad económica coactiva;

X. Caucionar el manejo de los fondos o valores de propiedad municipal;

XI. Pagar las primas relativas a las fianzas suficientes para garantizar el pago de las responsabilidades en que pudiera incurrir en el desempeño de su encargo;

XII. Presentar, el primer día de cada mes, el corte de caja del movimiento de caudales del mes anterior con la intervención de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal. De este documento remitirán una copia al Congreso del Estado, así como a los Ediles que lo soliciten y, en su caso, contestar a éstos, por escrito y en el término de diez días hábiles, las dudas que tuvieren;

(REFORMADA, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)
XIII. Preparar, para su presentación al Cabildo dentro de los primeros quince días de cada mes, los estados financieros del mes inmediato anterior para su glosa preventiva y remisión al Congreso del Estado, dentro de los diez día siguientes, así como la Cuenta Pública anual conforme a las disposiciones legales vigentes, y proporcionar la información y documentos necesarios para aclarar las dudas que sobre el particular planteen la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal o el Cabildo;

XIV. Remitir, dentro de los tres primeros meses de cada año, al Congreso del Estado los padrones de todos los ingresos sujetos a pagos periódicos;

XV. Proporcionar todos los informes que el Ayuntamiento o alguno de los Ediles le solicite;

XVI. Informar al Ayuntamiento sobre los inconvenientes o dificultades que ofrezca en la práctica el cobro de impuestos, manifestando su opinión sobre el particular;

XVII. Proponer el nombramiento o remoción de los servidores públicos y empleados a sus órdenes;

XVIII. Proponer al Ayuntamiento, para su aprobación, el Reglamento Interior de la Tesorería;

XIX. En materia de Catastro y de conformidad con los convenios que al efecto se celebren:

a) Recabar la información necesaria de las autoridades, dependencias y entidades de carácter federal, estatal o municipal y de los particulares, para la formación y conservación del banco de datos;

b) Localizar cada predio, mediante su deslinde y medida, incorporando los elementos jurídicos, sociales, económicos y estadísticos que lo constituyen, con observancia de los métodos que determine la autoridad catastral estatal;

c) Contratar los servicios de empresas o particulares especializados en materia de catastro, los trabajos topográficos, fotogramétricos, valuaciones y los necesarios para la ejecución del catastro como sistema técnico, bajo la norma y supervisión que establezca el Gobierno del Estado;

d) Valuar los predios conforme a las tablas de valores unitarios en vigor, que establezca el Congreso del Estado y conforme a las normas y procedimientos instaurados por el Estado para este efecto;

e) Elaborar y conservar los registros catastrales en los modelos diseñados y disposiciones establecidas por el Estado en este concepto, así como el archivo de los mismos;

f) Actualizar los registros catastrales cuando por cualquier circunstancia sufran alteración, registrando oportunamente todas las modificaciones que se produzcan;

g) Informar a la autoridad catastral del Estado, sobre los valores de los terrenos y las modificaciones que sobre ellos recaigan por tráfico inmobiliario o sobre la infraestructura y equipamiento urbanos;

h) Expedir certificados de valor catastral y demás constancias de los registros catastrales de su circunscripción territorial, previo pago de los derechos correspondientes;

i) Notificar a los interesados, por medio de la cédula catastral, el resultado de las operaciones catastrales en su jurisdicción;

j) Recibir y, en su caso, turnar a la autoridad competente, para su resolución, los escritos de interposición del recurso administrativo de revocación que, en materia catastral, presenten los interesados;

k) Turnar periódicamente a la autoridad catastral del Estado toda modificación a los registros catastrales, conforme a lo establecido en la ley de la materia;

(ADICIONADO, G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2004)
l) Elaborar y mantener actualizado un padrón de terrenos baldíos, ubicados dentro de las zonas urbanas y suburbanas del Municipio.

XX. Abstenerse de hacer pago o firmar orden de pago alguna que no esté autorizado conforme a lo previsto por esta ley y las disposiciones presupuestales aplicables;

XXI. Negar el pago, fundando por escrito su negativa, cuando el Ayuntamiento ordene algún gasto que no reúna todos los requisitos que señalen las disposiciones aplicables, pero si el Ayuntamiento insistiere en dicha orden, la cumplirá protestando dejar a salvo su responsabilidad;

XXII. Abstenerse de entregar documento original alguno que pertenezca al archivo de la oficina, salvo acuerdo expreso del Ayuntamiento;

XXIII. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos; y

(REFORMADA, G.O. 27 DE FEBRERO DE 2015)
XXIV. Cumplir con los indicadores de desempeño del ámbito de su competencia y turnarlos a los órganos de control y autoridad competente; y

(REFORMADA, G.O. 12 DE FEBRERO DE 2018)
XXV. Etiquetar en el presupuesto municipal recursos para la operación o ejecución del Instituto Municipal de las Mujeres, para el Plan Municipal para la Igualdad; así como para contribuir, en su caso, al sostenimiento de los Cuerpos de Bomberos que corresponda según su regionalización y de acuerdo a su capacidad presupuestal; y

(REFORMADA, G.O. 11 DE MARZO DE 2021)
XXVI. Etiquetar en el presupuesto municipal recursos para la operación de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral y de la Procuraduría Municipal de Protección, así como para la ejecución del Programa Municipal de Protección, todos, de Niñas, Niños y Adolescentes, los cuales serán de realización progresiva, en los términos de las disposiciones legislativas en la materia; y

*XXVII. Las demás que expresamente le confieran esta Ley y otras aplicables.

****Nota de Editor:** Esta fracción fue modificada en su numeración por corrimiento a la fracción adicionada XXIX en términos del artículo Primero del Decreto 837 Publicado en la Gaceta Oficial el 11 de marzo del 2021. Referencia al final del documento.*

Artículo 73. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, podrán ordenar acciones de fiscalización e investigación con el objeto de examinar la contabilidad, verificar las entradas y salidas de los fondos, vigilar, evaluar y auditar los servicios públicos que presten los Ayuntamientos.

El Congreso del Estado informará a los Ayuntamientos el resultado de las acciones a que se refiere el párrafo anterior.

(ADICIONADA; G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)
SECCION TERCERA

DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

(REFORMADO, G.O. 18 DE FEBRERO DE 2014)
Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:

II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;

III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;

IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;

V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;

VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;

VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;

VIII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso;

IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y

X. Las demás que le otorguen esta ley y las leyes del Estado.

(ADICIONADA, SECCIÓN CUARTA; G.O. 12 DE JUNIO DE 2013)
SECCIÓN CUARTA

De la Contraloría

(REFORMADO, G.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2018)
Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.

Para ocupar el cargo de contralor se requiere:

I. Ser veracruzano, o ciudadano mexicano con residencia en el Estado no menor de tres años, mayor de treinta años de edad, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con título profesional legalmente expedido y cédula profesional en alguna de las áreas económicas, contables, jurídicas o administrativas y contar con experiencia profesional de, cuando menos, tres años en actividades afines; y

III. No haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

El titular de la Contraloría será designado por el Cabildo y ejercerá sus funciones con autonomía técnica y de gestión.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE JUNIO DE 2013)
Artículo 73 quinquies. Corresponde a la Contraloría coordinar los sistemas de auditoría interna, así como de control y evaluación del origen y aplicación de recursos.

Los sistemas de auditoría interna permitirán:

I. Verificar el cumplimiento de normas, objetivos, políticas y lineamientos;

II. Promover la eficiencia y eficacia operativa; y

III. La protección de los activos y la comprobación de la exactitud y confiabilidad de la información financiera y presupuestal.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE JUNIO DE 2013)
Artículo 73 sexies. La Contraloría verificará el cumplimiento de la normatividad en el ejercicio del gasto de las dependencias y entidades, quienes le proporcionarán toda la información que les solicite en el ejercicio de esta atribución.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE JUNIO DE 2013)
Artículo 73 septies. La Contraloría, en caso de determinar la falta de aplicación de la normatividad en el ejercicio del gasto por parte de las dependencias y entidades, reportará tal situación al Cabildo e impondrá las medidas correctivas.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE JUNIO DE 2013)
Artículo 73 octies. Las auditorías al gasto público municipal podrán ser de tipo financiero, operacional, de resultado de programas y de legalidad, las cuales serán realizadas por la Contraloría y, en su caso, por auditores externos que cuenten con el registro correspondiente.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE JUNIO DE 2013)
Artículo 73 novies. Los hechos, conclusiones, recomendaciones y, en general, los informes y resultados de las auditorías practicadas, facilitarán la medición de la eficiencia en la administración de los recursos y el cumplimiento de metas, para apoyar las actividades de evaluación del gasto público, la determinación de las medidas correctivas que sean conducentes y, en su caso, las responsabilidades que procedan.

Las actividades propias de la auditoría no obstaculizarán las labores operativas y trámites administrativos que directamente realicen las dependencias y entidades.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 73 decies. La Contraloría realizará las actividades siguientes:

I. Evaluar los sistemas y procedimientos de las dependencias y entidades;

II. Revisar las operaciones, transacciones, registros, informes y estados financieros;

III. Comprobar el cumplimiento de las normas, disposiciones legales y políticas aplicables a la entidad, en el desarrollo de sus actividades;

IV. Examinar la asignación y utilización de los recursos financieros, humanos y materiales;

V. Revisar el cumplimiento de los objetivos y metas fijados en los programas a cargo de la dependencia o entidad;

VI. Participar en la determinación de indicadores para la realización de auditorías operacionales y de resultados de los programas;

VII. Analizar y opinar sobre la información que produzca la dependencia o entidad para efectos de evaluación;

VIII. Promover la capacitación del personal de auditoría;

(REFORMADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)
IX. Vigilar el cumplimiento de las medidas correctivas;

(REFORMADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)
X. Recibir, registrar, verificar y generar la información que, para efectos de los Sistemas Nacional y Estatal Anticorrupción, deberán contener las Plataformas Digitales respectivas, en relación a las declaraciones patrimoniales que obren en el sistema de evolución patrimonial, así como de la evolución del patrimonio de los servidores públicos del Ayuntamiento. También podrá requerir información adicional, realizando las investigaciones pertinentes; de no existir anomalía alguna tendrá que expedir la certificación correspondiente;

(ADICIONADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)
XI. Supervisar y coordinar los procesos de entrega y recepción de los servidores públicos de las áreas administrativas del Ayuntamiento, para verificar que se realicen conforme a las normas y lineamientos aplicables;

(ADICIONADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)
XII. Participar dentro del Sistema Estatal Anticorrupción en las acciones de apoyo que requiera el Sistema Estatal de Fiscalización para la implementación de mejoras en la fiscalización del Ayuntamiento;

(ADICIONADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)
XIII. Recibir las denuncias y quejas en contra de los servidores públicos del Ayuntamiento por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas por conductas sancionables en términos de la ley que corresponda;

(ADICIONADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)
XIV. Iniciar, investigar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, por actos u omisiones de los servidores públicos que hayan sido calificados como faltas administrativas no graves, en términos de la ley de la materia, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan. Cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables;

(ADICIONADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)
XV. Resolver el recurso de revocación que interpongan los servidores públicos municipales respecto de las resoluciones por las que se les impongan sanciones administrativas, y dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales; y

(ADICIONADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017)
XVI. Las demás que determine el Cabildo.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE JUNIO DE 2013)
Artículo 73 undecies. La Contraloría elaborará un programa anual de auditoría, el cual contendrá:

I. Los tipos de auditoría a practicar;

II. Las dependencias y entidades, programas y actividades a examinar;

III. Los períodos estimados de realización; y

IV. Los días-hombre a utilizar.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE JUNIO DE 2013)
Artículo 73 duodecies. La Contraloría mantendrá actualizados los manuales de normas, políticas, guías y procedimientos de auditoría y los manuales y guías de revisión para la práctica de auditorías especiales.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE JUNIO DE 2013)
Artículo 73 terdecies. La Contraloría, por cada una de las auditorías que se practiquen, recibirá un informe sobre el resultado de las mismas; estos informes se darán a conocer a los titulares de las dependencias y entidades auditadas para que, en su caso, ejecuten medidas tendientes a mejorar su gestión y el control interno, así como a corregir las desviaciones y deficiencias que se hubieren encontrado.

Si, como resultado de las auditorías, se advirtieren irregularidades que afecten a la Hacienda Pública Municipal, o contravengan lo dispuesto en esta Ley, se procederá en los términos de esta misma, de la Ley de Fiscalización Superior, del Código Hacendario Municipal y del Código de Procedimientos Administrativos, todos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y las disposiciones civiles o penales aplicables, según sea el caso.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE JUNIO DE 2013)
Artículo 73 quaterdecies. La Contraloría tendrá a su cargo un control de las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, y hará el seguimiento sobre el cumplimiento de las medidas correctivas que se hubieren acordado.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE JUNIO DE 2013)
Artículo 73 quinquiedecies. Las dependencias y entidades enviarán a la Contraloría, en la forma y términos que ésta indique, los siguientes documentos:

I. Informe sobre el avance del cumplimiento de los programas anuales de las dependencias y entidades;

II. Informes de las observaciones derivadas de las auditorías, y

III. Informes sobre el seguimiento de las medidas correctivas aprobadas por el titular de la dependencia o entidad.

(ADICIONADO, G.O. 12 DE JUNIO DE 2013)
Artículo 73 sedecies. Las dependencias y entidades proporcionarán los informes, documentos y, en general, todos aquellos datos que permitan la realización de las visitas y auditorías que determine efectuar la Contraloría

(ADICIONADA, SECCION QUINTA; G.O. 25 DE DICIEMBRE DE 2013)
SECCIÓN QUINTA

Del Jefe o Comandante de la Policía Municipal

(REFORMADO, G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2021)
Artículo 73 Septies Decies. La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

(ADICIONADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
SECCIÓN SEXTA

DE LA DIRECCIÓN DE FOMENTO AGROPECUARIO

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Artículo 73 Octodecies. Cada Ayuntamiento, en cuyo municipio se realicen preponderantemente actividades agropecuarias y exista disponibilidad presupuestal, contará con una Dirección de Fomento Agropecuario, cuyo titular será nombrado conforme a las disposiciones de esta Ley. El director deberá contar preferentemente con título profesional, o en su caso, experiencia comprobable en el ramo.

(ADICIONADO, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Artículo 73 Novodecies. Son atribuciones del director de Fomento Agropecuario:

I. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones en materia de tierra, bosques y agua;

II. Fomentar y asesorar el desarrollo de actividades agrícolas, forestales, ganaderas y acuícolas, promoviendo el adecuado aprovechamiento de los recursos renovables, así como la óptima utilización de los avances tecnológicos;

III. Promover la protección, restauración y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

IV. Promover la organización de los productores, para la capacitación, transformación, producción y comercialización de los productos;

V. Proponer esquemas de comercialización y financiamiento para los productores del municipio;

VI. Colaborar en la promoción, organización, difusión y ejecución de esquemas de distribución de insumos, tales como tianguis y ferias agropecuarias, para lograr que la población tenga acceso a productos del campo a precios accesibles y un mayor desarrollo de la industria agropecuaria;

VII. Diseñar proyectos agroindustriales que permitan mejorar las condiciones de comercialización de los productos agropecuarios para acortar la cadena de comercialización;

VIII. Proponer la celebración de acuerdos y convenios en materia forestal con la Federación y el Estado y, de manera especial, en materia de deforestación y tala clandestina de bosques;

IX. Gestionar, ante la Federación y el Estado, la asignación de recursos al municipio para actividades agropecuarias;

X. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, a implementar las medidas administrativas y de control a que deba sujetarse la actividad agropecuaria; y

XI. Las demás que le otorguen esta Ley y demás leyes aplicables del Estado.

CAPITULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

Artículo 74. Los Ayuntamientos podrán crear, previa autorización del Congreso del Estado, las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones. Las

entidades paramunicipales gozarán de autonomía de gestión para el debido cumplimiento de su objeto y de los objetivos y metas señalados en sus programas. Al efecto, los órganos de gobierno o equivalentes en las entidades paramunicipales, según sea el caso, expedirán su correspondiente normatividad interior la que deberá establecer las bases específicas de organización, funcionamiento y atribuciones de sus respectivos directores generales o similares, y de las distintas áreas que integren la entidad de que se trate. Dicha normatividad deberá publicarse en los términos que señale esta ley y registrarse ante el Congreso del Estado.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 22 DE FEBRERO DE 2018)
En el caso de los Cuerpos de Bomberos, los Ayuntamientos podrán crear organismos públicos intermunicipales de conformidad con lo establecido en el presente artículo.

Artículo 75. Los Presidentes y miembros de los órganos de gobierno, consejos de administración, comités técnicos, o sus equivalentes, de las entidades paramunicipales, serán designados por el Ayuntamiento. Asimismo, los Directores Generales, o sus similares, de dichas entidades serán designados por el Presidente Municipal, con autorización del Ayuntamiento o por el órgano de gobierno, consejo de administración, comité técnico o sus equivalentes cuando así lo señale expresamente el acuerdo de su creación.

Artículo 76. Para ser Director General, o su similar, de entidad paramunicipal, se deberán reunir los requisitos siguientes:

I. Ser vecino del municipio de que se trate;

II. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. Tener un modo honesto de vivir;

IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo;

V. Haber desempeñado cargos cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa, y

VI. No encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del Órgano de Gobierno señalan las fracciones II, III y IV del artículo 81 de esta ley.

Artículo 77. Las entidades paramunicipales deberán informar al Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, de los ingresos que perciban y someterán a su consideración los presupuestos respectivos. Dichas entidades, sin perjuicio de lo establecido por su normatividad interior y las leyes aplicables, para su vigilancia, control y evaluación, incorporarán órganos de control interno y contarán con los comisarios públicos que designe el Ayuntamiento.

Al efecto, el Ayuntamiento designará miembros en los Órganos de Gobierno, Consejos de Administración, Comités Técnicos, o sus equivalentes, de las entidades paramunicipales.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO, G.O. 09 DE ENERO DE 2007)
Se exceptúa lo señalado en este artículo cuando se trate de entidades paramunicipales creadas por dos o más ayuntamientos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el instrumento de creación o en la legislatura que regula el objeto de dicha entidad. Para el ingreso y egreso de recursos, así como para su vigilancia, control y evaluación, se sujetará al Código Hacendario Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aun cuando los ayuntamientos participantes tengan su propio Código Hacendario Municipal.

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 78. Son organismos descentralizados las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten y cuyo objeto sea:

I. La prestación de una función o servicio público a cargo del municipio; o

II. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Artículo 79. En los acuerdos que se aprueben para la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos:

I. Su denominación;

II. El domicilio legal;

III. Su objeto, conforme a lo señalado en el artículo anterior;

IV. Las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como las que se determinen para su incremento;

V. La manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al Director General, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste;

VI. Las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;

VII. Las atribuciones del Director General, quien tendrá la representación legal del organismo; y

VIII. Sus órganos de vigilancia, así como sus respectivas atribuciones.

Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto, o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista económico o del interés público, se podrá disolver, fusionar, liquidar o extinguir, según sea el caso, siempre que se observen las mismas formalidades establecidas para su creación y se fijen los términos de su disolución, fusión, liquidación o extinción.

Artículo 80. Los organismos descentralizados serán administrados por un Órgano de Gobierno y un Director General.

El Órgano de Gobierno estará integrado por no menos de tres ni más de seis miembros propietarios y de sus respectivos suplentes. El cargo de miembro del Órgano de Gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

Artículo 81. No pueden ser miembros del Órgano de Gobierno:

I. El Director General del organismo de que se trate, con excepción de aquellos casos en que así lo determinen expresamente el respectivo acuerdo de creación;

II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o quienes tengan relaciones profesionales, laborales o de negocios con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno o con el Director General;

III. Las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trata; y

IV. Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018)
ARTÍCULO 81 BIS. El Instituto Municipal de las Mujeres es el órgano rector en materia de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres en el ámbito municipal; el cual se creará como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual deberá contar con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus objetivos; y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer la vinculación y coordinación con el Instituto Veracruzano de las Mujeres para transversalizar la perspectiva de género en la administración pública municipal, a través de la asesoría, orientación y capacitación en materia de derechos humanos, género y políticas públicas;

II. Impulsar la elaboración de un diagnóstico integral de la situación de las mujeres y los hombres, con la participación de la sociedad civil e instituciones académicas, públicas y privadas, con el fin de identificar la desigualdad e inequidad y establecer políticas municipales para su erradicación;

III. Participar en la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, incorporando la perspectiva de igualdad de género e interculturalidad, en coordinación con la comisión edilicia para la Igualdad de Género.

IV. Promover y participar en la elaboración del presupuesto de egresos del municipio con perspectiva de género, en coordinación con la Tesorería, el Órgano de Control Interno y los diversos niveles y áreas de la administración pública municipal, incorporando la asignación de recursos para el cumplimiento, en el ámbito de su competencia, de las políticas de igualdad y una vida libre de violencia;

V. Promover y coadyuvar en la elaboración del Programa Municipal para la igualdad entre mujeres y hombres y una vida libre de violencia en coordinación con integrantes del Sistema Municipal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y una vida libre de violencia, en concordancia con las políticas nacional y estatal para la igualdad y no discriminación;

VI. Impulsar la implementación de acciones, proyectos y políticas públicas municipales con perspectiva de género enfocadas a la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y a una vida libre de violencia;

VII. Impulsar la armonización legislativa, bajo el principio de igualdad y no discriminación, de los instrumentos jurídicos normativos que rigen las funciones del Ayuntamiento, en coordinación con las áreas municipales competentes y personas expertas en la materia;

VIII. Brindar atención, orientación y asesoría a las mujeres en materia de derechos humanos y una vida libre de violencia para mejorar su condición social y su participación en todos los órdenes y ámbitos de la vida;

IX. Promover la cultura de la denuncia ciudadana ante las autoridades competentes, en caso de violación a los derechos humanos de las mujeres;

X. Promover la capacitación permanente del funcionariado público municipal, así como de los sectores social y privado, en materia de derechos humanos y políticas públicas con perspectiva de género;

XI. Establecer la coordinación con instancias federales, estatales y municipales para el desarrollo de programas y proyectos encaminados a promover el desarrollo y la participación de las mujeres en el ámbito social, económico, político y cultural;

XII. Celebrar y suscribir convenios o acuerdos de colaboración, previa aprobación de su Órgano de Gobierno, con el sector público, privado y social, para el desarrollo de acciones, programas y proyectos enfocados a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XIII. Gestionar ante las diversas entidades o instituciones del sector público, privado y/o social del municipio, acciones de combate a la pobreza y contra la exclusión de las mujeres, especialmente las del medio rural e indígena, en situación de discapacidad, con VIH y las que se encuentren en alguna otra condición de vulnerabilidad;

XIV. Fomentar el respeto a los derechos humanos de las mujeres, la igualdad y una vida libre de violencia a través de congresos, foros, talleres, conferencias sobre la condición y posición de las mujeres, tanto en el ámbito público como privado, dirigidos a funcionariado público municipal y sociedad en general;

XV. Impulsar la investigación con perspectiva de género, sobre las diferentes problemáticas que enfrentan las mujeres;

XVI. Promover los derechos humanos de las mujeres y los principios que construyan una cultura de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, para erradicar la violencia de género contra las mujeres, a través de los diferentes medios de comunicación: radio, televisión, internet, periódicos, además de audiovisuales, carteles, folletos, entre otros;

XVII. Elaborar su Programa Anual de Trabajo para promover la institucionalización de la perspectiva de género en las políticas públicas municipales;

XVIII. Presentar un informe anual de actividades ante su Órgano de Gobierno y remitir copia al Instituto Veracruzano de las Mujeres; y

XIX. Las demás que resulten de la legislación aplicable. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto Municipal de las Mujeres contará al menos con la siguiente estructura orgánica:

a) Dirección General

b) Área administrativa.

c) Área jurídica.

d) Área psicológica

e) Área de trabajo social.

A fin de promover el quehacer gubernamental con enfoque basado en derechos humanos (EBDH), en la perspectiva de género (PEG) e interculturalidad, las titulares de cada área, incluida la dirección general, deberán contar preferentemente, con título y cédula profesional.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL

Artículo 82. Son empresas de participación municipal las que, además de lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables, satisfagan alguno de los requisitos siguientes:

I. Que el Gobierno Municipal, uno o más organismos descentralizados u otras empresas de participación municipal, considerados conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios del cincuenta y uno por ciento o más del capital social;

II. Que en la constitución de su capital se hagan figurar acciones de serie especial, que sólo puedan ser suscritas por el Gobierno Municipal; y

III. Que al Gobierno Municipal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Junta Directiva u Órgano de Gobierno, así como designar al Presidente, al Director, al Gerente o que el Gobierno municipal tenga facultades para vetar los acuerdos de la Asamblea General de Accionistas del Consejo de Administración o de la Junta Directiva u Órgano de Gobierno equivalente.

Artículo 83. Las empresas de participación municipal deberán tener por objeto el mismo que señala el artículo 78 de esta ley.

Artículo 84. Cuando alguna empresa de participación municipal no cumpla con el objeto a que se contrae el artículo anterior o ya no resulte conveniente conservarla como entidad paramunicipal desde el punto de vista económico o del interés público, el Presidente Municipal, atendiendo la opinión de la Tesorería Municipal, propondrá al Ayuntamiento la enajenación de la participación municipal o en su caso su disolución o liquidación, en términos de lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones aplicables, siempre que se observen las mismas formalidades establecidas para su creación. La enajenación de los títulos representativos del capital de la Administración Pública Municipal, deberá realizarse a través de las operaciones que garanticen las mejores condiciones de venta para el Gobierno Municipal, de acuerdo con las disposiciones aplicables. El Ayuntamiento vigilará el debido cumplimiento de lo anterior.

Artículo 85. El Ayuntamiento, por conducto de la Tesorería Municipal, ejercerá las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación municipal.

Artículo 86. Los Consejos de Administración, o sus equivalentes, de las empresas de participación municipal, se integrarán conforme a lo dispuesto por esta ley y de conformidad con su normatividad interna, en lo que no se oponga a ésta.

Los integrantes de dichos consejos, o sus equivalentes, que representen la participación del Gobierno Municipal, además de aquellos a que se refiere el artículo 75 de este ordenamiento, serán designados por el Ayuntamiento. Asimismo, éstos deberán constituir en todo tiempo más de la mitad de los miembros del Consejo y serán servidores públicos de la Administración Pública Municipal o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto de las actividades propias de la empresa de que se trate.

Artículo 87. La fusión o disolución de las empresas de participación municipal se efectuará conforme a lo dispuesto en esta ley y a los lineamientos o disposiciones establecidos en la normatividad interna de la empresa y demás disposiciones aplicables.

El Ayuntamiento, de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en

todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

Artículo 88. Son fideicomisos públicos las entidades creadas por acuerdo del Ayuntamiento, previa autorización del Congreso del Estado, que se constituyan con recursos de la Administración Pública Municipal y se organicen, de acuerdo a su normatividad interior, con el propósito de auxiliar al Ayuntamiento en la realización de actividades de interés público.

Los comités técnicos y los Directores Generales de los fideicomisos públicos se ajustarán, en cuanto a su organización, funcionamiento y atribuciones, a las disposiciones que el presente capítulo establece para los Órganos de Gobierno y para los Directores Generales en cuanto sea compatible a su naturaleza.

Artículo 89. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, quien será el fideicomitente único del Gobierno Municipal, y en unión del Síndico, cuidará que los contratos mediante los cuales se constituyan los fideicomisos públicos contengan:

I. Disposiciones que precisen los derechos y acciones que corresponda ejercer al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos;

II. Las instituciones que establezca o que se deriven de derechos de fideicomisarios;

III. Los derechos que el fideicomitente se reserve y las atribuciones que fije en su caso al Comité Técnico, el cual deberá existir obligadamente en los fideicomisos a que se refiere el artículo anterior;

IV. La facultad expresa del Ayuntamiento de revocarlos, en su caso, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita;

V. Las facultades especiales que en su caso se otorguen al Comité Técnico, indicando cuales asuntos requieren de la aprobación del mismo para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria;

VI. Disposiciones para la realización de actos urgentes cuya omisión pueda causar notorio perjuicio al fideicomiso, cuando no sea posible reunir al Comité Técnico, previa consulta del Tesorero Municipal al Ayuntamiento y con autorización de éste;

VII. Las estipulaciones que se deriven de la naturaleza específica del fideicomiso de que se trate y que sean necesarias para garantizar los recursos de la Administración Pública Municipal, de conformidad con lo señalado por esta ley y demás disposiciones aplicables; y

VIII. La determinación de su estructura administrativa.

Artículo 90. Las instituciones fiduciarias, a través del delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberán someter a la consideración del Ayuntamiento al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran.

Artículo 91. La institución fiduciaria tendrá las obligaciones siguientes:

I. Realizar y celebrar, por instrucción del Comité Técnico, los actos, contratos y convenios de los que resulten derechos y obligaciones para el fideicomiso;

II. Informar al fideicomitente y al Comité Técnico acerca de la ejecución de los acuerdos;

III. Presentar al fideicomitente y al Comité Técnico la información contable requerida para precisar la situación financiera del fideicomiso; y

IV. Cumplir con los demás requerimientos que se fijen de común acuerdo con el fideicomitente y el Comité Técnico.

TÍTULO CUARTO

DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES, CONCESIONES, CONTRIBUCIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS Y CONVENIOS

CAPITULO I

DE LAS FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 92. Los Ayuntamientos administrarán el funcionamiento, conservación aprovechamiento y prestación de los servicios públicos señalados en el artículo 35, fracción XXV, de esta ley, de conformidad con sus condiciones territoriales, socioeconómicas, administrativas y financieras.

Artículo 93. La prestación de los servicios es de interés público, serán generales, continuos, regulares y uniformes. Cuando falte alguna de estas características por deficiente prestación, en caso de que estén concesionados, los Ayuntamientos estarán facultados para requisar en forma inmediata los bienes destinados a la prestación de dichos servicios, en tanto se expiden las reglas que, con base en esta ley, dicte el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, conforme a las cuales se extinga la concesión de que se trate.

Artículo 94. Las cuotas y tarifas que se deban cobrar por derechos en la prestación de los servicios públicos municipales serán aprobadas por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso. Esta disposición se aplicará aun cuando el servicio esté concesionado.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
Artículo 95. Cuando se trate del cobro de cuotas o tarifas por concepto de servicios de agua potable y alcantarillado a pensionistas y jubilados, o en su caso, a la viuda o concubina legalmente reconocida de éstos, así como a los adultos mayores de sesenta y cinco años, y personas con discapacidad física, e intelectual, o sensorial se les disminuirá el cincuenta por ciento sobre la cuota o tarifa que les corresponda, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

(REFORMADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
I. Que se compruebe de manera fehaciente la calidad de pensionista o, en su caso, el fallecimiento de éstos y la relación matrimonial o concubinaria legalmente reconocida; de la misma forma, los adultos mayores de sesenta y cinco años deberán acreditarse con la credencial de elector vigente y las personas con discapacidad física, intelectual, o sensorial con el documento que al efecto expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o la Secretaría de Salud del Estado de Veracruz;

II. Que se encuentren al corriente en sus pagos;

III. Que el pago se realice en forma anual o mensual; y

IV. Que se trate de la casa habitación del beneficiario.

(ADICIONDADA, G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017)
V. Que se acredite por la Autoridad Administrativa que la persona con discapacidad, habita en el domicilio.

Por ningún motivo se extenderá este beneficio a más de un inmueble por persona y, en todo caso, corresponderá al Ayuntamiento, concesionario u organismo prestador del servicio, establecer con claridad los mecanismos o documentos con las que deban satisfacer los requisitos exigidos. Este beneficio se otorgará aún cuando el servicio sea concesionado.

CAPÍTULO II

DE LAS CONCESIONES

(REFORMADO G.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)
Artículo 96. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán autorizar a los Ayuntamientos para que concesionen la prestación total o parcial de los servicios públicos municipales que por su naturaleza, características o especialidad lo permitan, así como para aprovechamiento de bienes de dominio pùblico municipal.

(ADICIONADO G.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)
Articulo 96 bis. Las concesiones para prestar servicios públicos municipales deberán sujetarse a las bases siguientes:

I. La determinación del Ayuntamiento sobre la imposibilidad de prestar por sí mismo el servicio o la conveniencia de concesionarlo o la imposibilidad de que el Estado lo atienda, deberá hacerse del dominio público;

II. Que el interesado en obtenerla formule la solicitud respectiva cubriendo los gastos que demanden los estudios correspondientes;

III. Determinación del régimen a que deberán estar sometidas las concesiones, limitando el término de las mismas, que no excederá de quince años, así como las causas de extinción y la forma de vigilancia en la prestación del servicio. Se exceptúa de la disposición anterior la concesión del servicio público de panteones, así como cualquier otra que el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, considere pertinente bien por el interés social de la concesión o porque su otorgamiento por mayor tiempo beneficie al Ayuntamiento;

IV. Fijar las condiciones bajo las cuales se garantice la generalidad, uniformidad, continuidad y regularidad del servicio;

V. Determinación de las condiciones y formas en que el concesionario deberá otorgar las garantías para responder de la prestación del servicio en los términos de la concesión, esta ley y demás disposiciones aplicables;

VI. Señalar el procedimiento que deberá tramitarse y los medios de impugnación que podrán interponerse, en aquellos casos en que resulten afectados los derechos de los usuarios del servicio concesionado; y

(REFORMADA, G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)
VII. La aprobación del Ayuntamiento, escuchando la opinión de los Agentes, Subagentes Municipales, así como de los Jefes de Manzana y el Comisario Municipal.

(ADICIONADO G.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005)
Artículo 96 ter. Las concesiones para usar, explotar y aprovechar bienes de dominio público municipal deberán sujetarse a las bases siguientes:

I. No crearán derechos reales a favor de los particulares, a quienes únicamente les conferirán frente a la administración municipal, y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar los usos, aprovechamientos y explotaciones que se establezcan en el título de concesión;

II. Sólo podrán ser otorgadas a favor de individuos mexicanos o de sociedades constituidas conforme a las leyes del país con cláusula de exclusión de extranjeros;

III. Los interesados en obtener una concesión para usar, explotar y aprovechar bienes de dominio público municipal presentarán solicitud al Ayuntamiento respectivo, acompañándola de los estudios que soporten la viabilidad técnica y financiera del proyecto, así como los beneficios sociales o económicos que la concesión signifique para el municipio de que se trate y los elementos que acrediten su capacidad para explotar la concesión. Los Ayuntamientos podrán solicitar que tales estudios sean ampliados en la medida que consideren necesaria y a costa de los interesados, así como requerir a estos últimos cualquier documentación relacionada con su organización, funcionamiento, personalidad, experiencia y capacidad técnica o financiera;

IV. Los Ayuntamientos tendrán plena discreción para negar u otorgar la concesión solicitada, en este último caso, previa obtención de las autorizaciones y cumplimiento de los requisitos aplicables, pero evitarán el acaparamiento concentración de concesiones municipales en una sola persona;

V. Antes de pedir al Congreso o a la Diputación Permanente del Estado su autorización para otorgar la concesión de que se trate, los Ayuntamientos deberán haber publicado por, cuando menos, quince días naturales consecutivos, en la tabla de avisos del municipio correspondiente, una copia de la solicitud a que se refiere la fracción III de este artículo. Durante ese plazo, los terceros que consideren que pudieran resultar afectados sus derechos podrán acudir al Ayuntamiento a manifestar lo que les convenga;

VI. Las solicitudes de autorización que sean presentadas al Congreso o la Diputación Permanente del Estado por parte de los Ayuntamientos deberán señalar, cuando menos:

a) Los bienes del dominio público del municipio que serán materia de la concesión;

b) La forma en que el particular podrá usar, explotar y aprovechar los bienes concesionados;

c) Los beneficios sociales o económicos que el municipio de que se trate pretenda obtener mediante la concesión;

d) Las cargas que deberá cumplir el particular, en su caso, y el monto de las inversiones presupuestadas a cargo del mismo;

e) El plazo de la concesión, mismo que será fijado estimando el tiempo requerido para que el particular amortice sus inversiones y obtenga una utilidad razonable, sin que el plazo original de la concesión pueda exceder de treinta años; y

f) En su caso, los servicios inherentes, auxiliares o complementarios de la concesión que podrán ser prestados por el particular, y las cuotas o tarifas autorizadas.

VII. Además de los puntos mencionados en la fracción V de este artículo, los Ayuntamientos podrán establecer en los títulos de concesión:

a) Que el particular quede obligado a cubrirle al municipio contraprestaciones periódicas durante la vigencia de la concesión;

b) Que el particular quede obligado a garantizarle al municipio el cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la concesión;

c) La forma, términos y condiciones en que el particular ejercerá los derechos y cumplirá las obligaciones derivadas de la concesión, así como, en su caso, los plazos de cura de que gozará el particular para subsanar incumplimientos;

d) Las medidas que podrá adoptar el Ayuntamiento para vigilar el cumplimiento de las cargas del particular durante la vigencia de la concesión, así como los procedimientos aplicables, en caso de revocación, para que el concesionario presente las aclaraciones, defensas, pruebas y alegatos que estime convenientes; y

e) Las fórmulas y procedimientos a seguir para fijar la indemnización que, en su caso, corresponda al particular si termina anticipadamente el plazo de vigencia de la concesión.

VIII. Las concesiones sobre bienes de dominio público municipal podrán prorrogarse a petición del concesionario, siempre y cuando:

a) El tiempo de la prórroga no sea mayor que el plazo original de la concesión, en el entendido que si se dan dos o más prórrogas, éstas, consideradas en su conjunto, no deberán sumar un plazo mayor que el plazo original de la concesión;

b) El concesionario esté en cumplimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la concesión; y

c) El Ayuntamiento permanezca obteniendo beneficios económicos o sociales para el municipio durante las prórrogas de la concesión.

Para prorrogar el plazo de vigencia de la concesión se requerirá autorización previa del Congreso o la Diputación Permanente del Estado, a menos que su autorización haya previsto la posibilidad de extender el plazo de la concesión y establecido los requisitos aplicables al efecto.

IX. Las concesiones terminarán su vigencia en los casos siguientes:

a) Si vence el plazo por el cual fueron conferidas;

b) Si el Ayuntamiento decreta su rescate por causa de utilidad pública y cubre la indemnización que proceda;

c) Si el Ayuntamiento acuerda revocar la concesión en términos de la fracción IX de este artículo;

d) Si desaparece el bien objeto de la concesión; y

e) En los demás supuestos que, en su caso, se prevean en los títulos de concesión.

Al término de la concesión los bienes materia de la misma, incluyendo sus mejoras y accesiones, revertirán de pleno derecho al control y administración del Ayuntamiento. En los casos que conforme al título de concesión proceda el pago de una indemnización al particular, la reversión surtirá sus efectos, y el particular tendrá obligación de entregar los bienes al Ayuntamiento, una vez que haya sido pagada la indemnización respectiva.

X. Los Ayuntamientos podrán revocar las concesiones antes de su vencimiento en cualquiera de los casos siguientes:

a) Si el concesionario cambia de nacionalidad o es declarado en quiebra;

b) Si el concesionario incumple sin causa justificada las obligaciones a su cargo y no subsana el incumplimiento de que se trate dentro de los plazos de cura establecidos en el título de concesión;

c) Si el concesionario abandona la explotación de la concesión y ésta se interrumpe, por causas imputables al propio concesionario, durante más tiempo del límite previsto en el título de concesión; y

d) Si el concesionario cede o de cualquier forma transmite o grava a favor de terceros su concesión, o los derechos derivados de ella, sin autorización previa del Ayuntamiento, con excepción de los derechos al cobro de cualesquier cuotas, tarifas e indemnizaciones que correspondan al concesionario con base en la concesión, mismos que tendrá plena libertad de negociar, gravar, fideicomitir y transmitir a favor de terceros. Si, con autorización del Ayuntamiento, las inversiones del concesionario fueran financiadas o refinanciadas parcial o totalmente por terceros y los derechos de cobro a que este párrafo se refiere fueran fideicomitidos o de otra forma comprometidos como garantía o fuente de pago de los financiamientos respectivos, tales derechos de cobro y los flujos de efectivo derivados de los mismos deberán mantenerse afectos a favor de los terceros de que se trate, inclusive en caso de terminación anticipada de la concesión, hasta que sus financiamientos hayan sido totalmente liquidados.

En cualquiera de los casos mencionados el Ayuntamiento podrá acordar la revocación de la concesión siempre y cuando previamente haya dado oportunidad suficiente al concesionario para presentar las aclaraciones, defensas, pruebas y alegatos que estime convenientes.

XI. Las controversias que se susciten sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones para usar, explotar y aprovechar bienes del dominio público del municipio, y toda clase de contratos relacionados con estas últimas, se decidirán con base en los ordenamientos siguientes, en el orden de prioridad que se indica:

a) Por los términos de las autorizaciones dadas al Ayuntamiento por el Congreso o la Diputación Permanente del Estado para otorgar las concesiones;

b) Por los términos mismos de las concesiones y contratos de que se trate;

c) A falta de disposiciones aplicables en esta ley, por los preceptos del Código Civil del Estado; y

d) En su defecto, por las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y las demás leyes municipales y estatales que resulten aplicables.

Artículo 97. La extinción de las concesiones de servicios públicos municipales procederá cuando:

I. Existan quejas razonadas de los usuarios;

II. Se constate que el servicio se presta en una forma distinta a la concesionada;

III. No se cumpla con las obligaciones que se deriven de la concesión;

IV. No se preste el servicio concesionado con generalidad, continuidad, regularidad y uniformidad, a menos que se trate de caso fortuito o de fuerza mayor;

V. Se constate que el concesionario no conserva los bienes en buen estado o cuando sufran deterioro por su negligencia, con perjuicio de la prestación normal del servicio; y

VI. No se acaten las disposiciones aplicables.

Artículo 98. El Ayuntamiento, en los casos señalados en el artículo anterior, podrá declarar o decretar en cualquier tiempo la extinción de la concesión. En el caso previsto por la fracción I del mismo artículo, también el Congreso del Estado o la Diputación Permanente podrán decretar la extinción.

La resolución que declare o decrete la extinción de las concesiones se sujetará a lo dispuesto por esta ley y demás legislación aplicable.

(REFORMADO G.O. 12 DICIEMBRE DE 2005)
Artículo 99. Las concesiones de servicios públicos se extinguen por:

I. Conclusión de su vigencia,

II. Falta de realización de la condición o término suspensivo dentro del plazo señalado para tal efecto; y

III. Rescate, revocación o reversión, según sea el caso, por cuestiones supervenientes de oportunidad o interés público, en términos de las disposiciones aplicables.

(REFORMADO G.O. 12 DICIEMBRE DE 2005)
Artículo 100. A petición formulada por los concesionarios de servicios públicos al Ayuntamiento, antes de la conclusión de su vigencia, podrá prorrogarse la concesión, previa autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, por un término no mayor al que fue originalmente otorgada, siempre que subsista la necesidad del servicio; que las instalaciones y equipo hubieren sido renovados para satisfacerla durante el tiempo de la prórroga; que el servicio se haya prestado en forma eficiente y que el Ayuntamiento esté imposibilitado para prestarlo o lo considere conveniente.

(REFORMADO G.O. 12 DICIEMBRE DE 2005)
Artículo 101. En caso de extinción de la concesión de servicios públicos municipales, los bienes con que se preste el servicio podrán revertirse en favor del Municipio. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente, oyendo al interesado y al Ayuntamiento, podrán determinar el pago de la indemnización que proceda cuando, durante la vigencia de la concesión, no hubiera existido amortización de los bienes afectos al servicio, siempre y cuando así lo demuestre el concesionario.

CAPÍTULO III

DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS PARTICULARES PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 102. Los propietarios o poseedores de predios, con o sin edificaciones, estarán obligados a contribuir para el costo de las obras públicas municipales que planifiquen o realicen los municipios, en la medida que incrementen el valor e impliquen una mejora específica de esas

propiedades o posesiones, siempre que se trate de predios comprendidos en la zona colindante a las obras realizadas, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. Todo habitante del municipio tiene el derecho y obligación de participar activamente en la planeación del desarrollo municipal y se le concede acción de proposición en la formulación de los planes respectivos, de conformidad con las disposiciones reglamentarias aplicables;

II. Las obras públicas a que se refiere este artículo deberán estar contenidas en los planes municipales de desarrollo urbano, para que las contribuciones de los particulares sean obligatorias;

III. Estarán obligados al pago de estas contribuciones, los propietarios y poseedores de predios ubicados frente a las vías o áreas públicas en que se ejecuten las obras, o se encuentren dentro de la zona de influencia de las mismas. En los casos de copropiedad, el monto de las contribuciones se prorrateará entre los copropietarios;

IV. El proyecto técnico de la obra se acompañará del que corresponda a los costos, que deberá contener:

a) Señalamiento de afectaciones, si las hubiere;

b) Definición del área de influencia y beneficio específico;

c) Presupuesto de la obra, incluyendo: las indemnizaciones a las que hubiere lugar; el costo de los estudios y proyectos; el costo de la obra; los incrementos previsibles e imprevistos de costos; los intereses y gastos financieros; y, los demás costos requeridos para la realización del proyecto; y

(REFORMADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018)
d) Las áreas y espacios destinados a garantizar la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad; y

(ADICIONADO, G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018)
e) Programa de la obra.

V. El proyecto se pondrá por quince días hábiles en la tabla de avisos del Ayuntamiento, a la vista de los propietarios o poseedores de predios afectados por la obra comprendidos en el área de influencia, con los datos relativos a la afectación del inmueble, al importe de la indemnización, forma de financiamiento y crédito fiscal correspondiente, haciendo saber a los interesados, en vía de notificación, que tienen derecho a hacer las observaciones que consideren pertinentes;

VI. La notificación a que se refiere la fracción anterior deberá ajustarse a las disposiciones de esta ley y al Código de la materia, la que deberá al menos contener:

a) Una breve descripción de la obra de urbanización;

b) El costo de la obra que va a derramarse entre los propietarios o poseedores de los predios ubicados en el área de influencia; y

c) La contribución que deberá cubrir cada interesado y la fecha en que debe realizar el pago;

VII. Aprobado el proyecto por el Ayuntamiento, lo enviará al Congreso del Estado para su estudio y, en su caso, expedición del Decreto respectivo que contendrá las tarifas a las que se sujetará el pago de la contribución;

VIII. El Decreto del Poder Legislativo será publicado en la Gaceta Oficial del Estado y, una vez que entre en vigor, el Presidente Municipal dictará acuerdo ordenando la ejecución de la obra, para lo cual se procederá a la adquisición de los inmuebles que resulten afectados por este motivo;

IX. Cuando el interesado no transmita en favor del Municipio el o los inmuebles afectados por medio de una operación de compraventa o a través de cualquier otro acto traslativo de dominio, mediante el pago del precio correspondiente, se turnará el expediente al Titular del Ejecutivo, a fin de que se haga la declaratoria específica de utilidad pública, se decrete la expropiación y se ordene la ocupación del o de las áreas necesarias de los inmuebles respectivos, en términos de lo dispuesto por la legislación del Estado;

X. Para que los bienes a que se refiere este artículo pasen a ser del dominio del municipio respectivo, bastará la celebración de contrato privado ratificado ante Juez municipal o de Primera Instancia. En este caso, el Registro Público de la Propiedad hará las anotaciones marginales y las inscripciones correspondientes;

XI. A partir de la fecha de publicación del Decreto expropiatorio, no deberán realizarse por particulares, construcciones o instalaciones en la zona comprendida en el proyecto respectivo, salvo que lo autorice el Ayuntamiento con aprobación del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente en su caso. Esas obras no serán tomadas en cuenta para efectos de indemnización;

XII. El costo de las obras se dividirá en partes iguales entre el Municipio y los particulares que resulten beneficiados con las obras realizadas, incluyendo intereses sobre saldos insolutos, señalados por las instituciones bancarias en el momento de generarse. La forma de pago se fijará por el Ayuntamiento con autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONVENIOS, LA COORDINACIÓN Y LA ASOCIACIÓN MUNICIPAL

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)
Artículo 103. Los municipios podrán celebrar, previa autorización del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, los siguientes convenios de coordinación o asociación, siempre y cuando generen un beneficio en la prestación de los servicios a los habitantes:

I. Con municipios de otras entidades federativas, para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan;

II. Con el Estado, para que éste de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio. El convenio que se celebre deberá establecer los derechos y obligaciones del Estado y del Municipio para la prestación de servicios públicos;

III. Con el Estado o la Federación, para que se hagan cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de las contribuciones y tasas adicionales que aquellos establezcan en su favor;

IV. Con el Estado o la Federación, para asumir la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan a aquellos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario;

V. Con el Estado o la Federación, para que éstos asuman la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que corresponda a los municipios, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario;

(DEROGADA, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)
VI. Derogada;

(DEROGADA, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)
VII. Derogada

VIII. Con el Estado, para que éste asuma actividades o ejerza facultades en la jurisdicción del municipio, ejecutando acciones conjuntas y atribuciones delegadas en materia catastral, como son la elaboración, mantenimiento y actualización del Catastro, dependiendo de la norma, asesoría y supervisión Estatal.

(DEROGADA, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018)
IX. Derogada.

Tratándose de convenios con otros municipios de la entidad, sólo se requerirá el previo acuerdo entre sus respectivos Ayuntamientos, notificándolo al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente.

TÍTULO QUINTO

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

Artículo 104. La Hacienda Municipal se formará por los bienes de dominio público municipal y por los que le pertenezcan, de conformidad con la legislación aplicable; así como por las aportaciones voluntarias, los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decrete el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor, en términos de las disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O.10 DE AGOSTO DE 2015)
El Presidente, el Síndico, el Regidor de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, el Tesorero, el Director de Obras Públicas y el titular de la Contraloría del Ayuntamiento serán directamente responsables de la administración de todos los recursos públicos municipales. Tratándose de entidades paramunicipales, lo serán su titular y el del área de finanzas.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 105. Los ayuntamientos actualizarán cada año, en el mes de enero, un inventario general y avalúo de los bienes que conforman el patrimonio municipal de cualquiera naturaleza que sean. El avalúo deberá ser practicado por peritos que cuenten con cédula profesional, instituciones de crédito, agentes especializados o corredores públicos, y deberá consignar, al menos, el valor comercial y el de realización inmediata. Concurrirán a su formulación el presidente municipal, la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y el tesorero. El inventario y el avalúo se extenderán por triplicado, y quedará un ejemplar en el archivo municipal, uno en la tesorería y el otro se remitirá al Congreso del Estado.

(REFORMADO, PRIMER PÁRRAFO; 9 DE NOVIEMBRE DE 2016)

Artículo 106.- En la primera quincena del mes de agosto de cada año, las Comisiones, oyendo a los Agentes y Subagentes Municipales, Comisario Municipal, así como a los Jefes de Manzana, elaborarán un proyecto de Presupuesto de Egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente y su costo, señalando las prioridades, debiendo presentarlo a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

En la segunda quincena del mes de agosto los servidores públicos mencionados en el artículo anterior, con base en los ingresos y egresos que tengan autorizados y los proyectos de las Comisiones, formularán cada año los proyectos presupuestales de ingresos y egresos para el ejercicio correspondiente al año siguiente.

(REFORMADO, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2005)
Durante el curso de la primera quincena de septiembre el Ayuntamiento, en sesión de Cabildo, discutirá dichos proyectos.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, G.O. 15 DE AGOSTO DE 2005)
Artículo 107. En el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de ley de ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre. Si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

Cuando el proyecto anual de ley de ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero.

Aprobada la ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar.

El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de ley de ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

Artículo 108. Los Ayuntamientos deberán dar publicidad al presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva.

El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores.

Artículo 109. Cuando se proponga la creación de nuevos ingresos, aumentos de los existentes o cualquier otra modificación que afecten a los contribuyentes, los Ayuntamientos fundarán el motivo en la exposición que envíen al Congreso del Estado.

Artículo 110. Las cuentas y responsabilidades de un Ayuntamiento serán revisadas por el siguiente, durante el primer año de su ejercicio, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 111. Cuando algún Ayuntamiento deje de cubrir las aportaciones que le corresponda pagar a los demás municipios, al Estado, la Federación o entidades paraestatales o paramunicipales, el Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes o la Diputación Permanente, en su caso, a petición del Ayuntamiento acreedor o del Ejecutivo nombrará un interventor en la Tesorería Municipal, hasta que sean cubiertas las

aportaciones. En caso de que, por insolvencia o falta de liquidez, el Ayuntamiento no estuviere en posibilidad de cubrir las aportaciones, el monto deberá registrarse como deuda pública e inscribirse en el registro correspondiente para que en el presupuesto siguiente quede obligatoriamente incorporado y el Gobierno del Estado lo deduzca de los fondos o aportaciones que le correspondan.

Artículo 112. Los Ayuntamientos no podrán otorgar exenciones o subsidios de los ingresos fiscales que les participen la Federación o el Estado. La transmisión gratuita de la propiedad, el uso, el usufructo o la posesión de bienes que les pertenezcan a los municipios se podrán otorgar siempre que medie autorización expresa del Congreso o de la Diputación Permanente en su caso, las que cuidarán de que la finalidad sea educativa, deportiva, de beneficencia o asistencia social o para alguna otra causa de beneficio colectivo que lo justifique. Si no se cumple con la finalidad en el plazo que señale el Congreso o la Diputación Permanente o se destine el bien a un fin distinto al señalado en la autorización, se entenderá revocado el acto gratuito de que se trate y operará sin necesidad de declaración judicial la reversión de la propiedad en favor del Municipio. Asimismo, si se trata de alguna institución de beneficencia o asociación similar, en caso de disolución o liquidación, los bienes revertirán al dominio del Municipio.

Artículo 113. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Municipio.

TÍTULO SEXTO

DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 114. Para efectos de la presente ley se consideran servidores públicos municipales a los Ediles, los Agentes y Subagentes Municipales, los Secretarios y los Tesoreros Municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los Ayuntamientos; asimismo a todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos municipales.

Artículo 115. Los servidores públicos municipales deberán:

I. Rendir, antes de tomar posesión de su cargo, la protesta de ley bajo la siguiente fórmula: para tomar la protesta, el Presidente Municipal, o el edil que éste designe, dirá: “¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de nuestro Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir leal y patrióticamente con los deberes del cargo de ...que el Ayuntamiento le ha conferido?”. El interrogado contestará: “Sí,

protesto". Acto seguido, la misma autoridad que toma la protesta dirá: "Si no lo hiciere así, que el pueblo se lo demande";

(REFORMADO, G.O. 21 DE JULIO DE 2010)
II. Al tomar posesión de su cargo y al concluirlo, levantarán inventarios de los bienes, así como de los documentos, archivos o expedientes impresos y electrónicos, que reciban o entreguen, según sea el caso, debiendo registrarlos ante el Síndico y dar cuenta de ello al Ayuntamiento;

III. Abstenerse de aceptar o desempeñar dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el Municipio, o de dos o más municipios, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente. Quedan exceptuados de esta disposición, los Agentes y Subagentes Municipales, así como los empleos del ramo de la enseñanza, las consejerías o representaciones ante órganos colegiados y los de carácter honorífico en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia;

IV. Comparecer ante el Ayuntamiento, a convocatoria expresa de éste, por conducto del Presidente Municipal, para dar cuenta del estado que guarda la dependencia o entidad a su cargo; así como cuando se discuta o estudie un negocio concerniente a su respectivo ramo o actividad;

V. Responsabilizarse de la posesión, vigilancia y conservación de los bienes municipales que administren, así como de la correcta aplicación de los recursos que les sean asignados y abstenerse de hacer pago alguno que no este previsto en el presupuesto autorizado o determinado en las leyes de la materia.

VI. Caucionar debidamente el manejo de los fondos y valores que administren;

VII. Otorgar, para efectos de la fracción anterior, fianza de compañía legalmente establecida, suficiente a juicio del Ayuntamiento o Concejo Municipal, para garantizar el pago de las responsabilidades en que pudieran incurrir en el desempeño de su encargo.

VIII. Sujetar sus actos y procedimientos administrativos a lo previsto por esta ley y el Código de la materia;

IX. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

X. Formular y ejecutar, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las disposiciones legales que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

XI. Utilizar los recursos que tengan asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión exclusivamente para los fines a que están afectos;

XII. Guardar estricta reserva respecto de la información confidencial o reservada que tengan bajo su custodia, la que solo deberá utilizarse para los fines a los que se encuentra afecta;

XIII. Impedir el uso indebido, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización de los documentos que tengan bajo su custodia;

XIV. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de su desempeño;

XV. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

XVI. Observar respeto y subordinación legítima con sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten u ordenen en el ejercicio de sus atribuciones;

XVII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que les suscite la procedencia de las órdenes que reciban;

XVIII. Abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de haberse separado de él;

XIX. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores;

XX. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XXI. Excusarse, en términos de las disposiciones legales aplicables, de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios, o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte;

XXII. Informar por escrito al jefe inmediato y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XXIII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XXI, y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto;

XXIV. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Municipio le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XXI;

XXV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficios para él o para las personas a las que se refiere la fracción XXI;

XXVI. Presentar, bajo protesta de decir verdad, la declaración de su situación patrimonial, en los términos que señale esta ley y demás disposiciones aplicables. Asimismo, deberán presentar dicha declaración, los demás servidores públicos que determine el Congreso del Estado, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas;

XXVII. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;

XXVIII. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo, y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXIX. Salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, sin perjuicio de sus derechos laborales, según disponga la ley de la materia;

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y

(REFORMADA, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)
XXXI. Responsabilizarse por el incumplimiento de las obligaciones que les impongan esta ley, las demás leyes del Estado, así como las leyes federales y los tratados internacionales, conforme a los supuestos y consecuencias previstos en la Constitución Política del Estado, en esta ley y en la ley en materia de responsabilidad de los servidores públicos.

(REFORMADO, G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)
Se prohíbe designar, para desempeñar cargos de confianza en el Ayuntamiento, a personas a quienes les ligue relación conyugal, de concubinato o parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, con servidores públicos municipales, con excepción de quienes, durante los dos últimos años, hubieren laborado ininterrumpidamente como empleados de base en la Administración Pública Municipal de que se trate. Tendrán carácter honorífico, sin derecho o retribución alguna, los cargos que, dentro de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, desempeñen los cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de los servidores públicos.

Artículo 116. Para efectos de la fracción XXVI del artículo anterior, la declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los noventa días naturales siguientes a la toma de posesión;

II. Dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del encargo; y

III. Durante el mes de mayo de cada año deberá presentarse la declaración de situación patrimonial, acompañada, en su caso, de una copia de la declaración anual presentada por personas físicas para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, salvo que en ese mismo año se hubiese presentado la declaración a que se refiere la fracción I.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo previa declaración del Congreso del Estado. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración contemplada en la fracción III. Cuando se trate de los Ediles o sus suplentes, en el caso de que estos sean llamados a asumir el cargo, se requerirá que el Congreso del Estado agote el procedimiento señalado en esta ley, y en ese caso, se considerarán suspendidos de su cargo hasta que se dé la resolución definitiva.

Artículo 117. Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público, el Congreso o la Diputación Permanente podrán ordenar, fundando y motivando su resolución, la práctica de visitas de inspección y auditorías a la dependencia, órgano o entidad bajo su cargo. Cuando estos actos requieran orden de autoridad judicial, el Congreso o la Diputación Permanente harán ante ésta la solicitud correspondiente.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público de los hechos que motivan estas actuaciones y se le presentarán las actas en que aquellos consten para que exponga lo que en derecho le convenga.

Artículo 118. El servidor público municipal a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer recurso de revocación ante el Congreso del Estado, contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de aquellas, en la que expresará los motivos y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o rendir dentro de los treinta días siguientes a su presentación. El servidor público podrá también optar por promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, de conformidad con las leyes aplicables.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que en su caso, posea el documento.

Artículo 119. Para los efectos de esta Ley y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, siempre que se presuma que provienen del servidor público.

Artículo 120. Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después los servidores públicos municipales, no podrán solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero o cualquier donación, que se presuma que se hace con motivo de servicios en el ejercicio de su función pública.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)
Para los efectos del párrafo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo precedente, durante un año cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a diez veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos, valores, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o de propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigará como cohecho las conductas de los servidores públicos que violen lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

Artículo 121. Cuando los servidores públicos municipales reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencionan en el artículo anterior y cuyo monto, sea superior al que en él se establece o sean de los prohibidos, deberán entregarlos a la Tesorería del Ayuntamiento, para que se integren al patrimonio municipal. La Tesorería notificará al Congreso del Estado de los bienes recibidos y su avalúo comercial.

Artículo 122. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente harán al Ministerio Público, en su caso, declaratoria de que el servidor público sujeto a la investigación respectiva, en los términos de la presente Ley, no justificó ante ella la procedencia lícita del incremento sustancial de su patrimonio de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo.

Artículo 123. Se concede acción popular para denunciar ante el Procurador General de Justicia del Estado, la malversación de fondos municipales o cualquier otro hecho que importe menoscabo de la Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II

DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO

(REFORMADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 124. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender o revocar el mandato de alguno o algunos de los Ediles.

(REFORMADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 125. Son causas graves para que se suspenda o revoque el mandato de los ediles, además de las que señala el artículo 13 de la Ley de Juicio Político y Declaración de procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las siguientes:

I. Faltar a las sesiones del Ayuntamiento, sin causa justificada, por tres veces dentro del período de tres meses, o dejar de desempeñar las atribuciones propias de su encargo;

II. Dejar de presentarse a las sesiones del Ayuntamiento o al desempeño de su atribuciones, cuando habiendo solicitado su separación al cargo, el Congreso no haya resuelto sobre la procedencia de ésta;

III. La comisión de delitos intencionales durante su encargo; o

IV. Los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus atribuciones.

(REFORMADO, PRIMER PARRAFO; G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 126. El Congreso del Estado tiene competencia para calificar la gravedad, según el caso, para la procedencia de la suspensión o la revocación del mandato.

Cuando proceda la revocación del mandato, el Congreso del Estado podrá sancionar con la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. La inhabilitación será de uno a diez años.

Artículo 127. De los delitos del orden común cometidos por los Presidentes o Síndicos Municipales, conocerán los Tribunales del mismo orden, previo su desafuero. Los demás Ediles deberán ser suspendidos por el Congreso del Estado, cuando se haya dictado en su contra auto de formal prisión y la revocación del mandato procederá si resulta culpable del delito, por sentencia que cause ejecutoria.

CAPÍTULO III

DE LA SUSPENSIÓN Y DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

(REFORMADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 128. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender o declarar la desaparición de los Ayuntamientos.

Artículo 129. Son causas graves para que se suspenda un Ayuntamiento:

(REFORMADA G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
I. Que incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho, en términos de lo establecido por el artículo 125 de esta Ley; o

II. Que por cualquier causa, exista falta de propietarios o suplentes y no hubiere el quórum que permita celebrar sesiones.

Artículo 130. Son causas graves para que se declare desaparecido un Ayuntamiento:

I. Que se haya perdido el orden y la paz pública del Municipio;

II. Cuando el Ayuntamiento abandone sus funciones; o

III. La renuncia o separación mayoritaria de los Ediles, declarada procedente por el Congreso del Estado.

CAPÍTULO IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO Y SUSPENSIÓN DE AYUNTAMIENTOS

(REFORMADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 131. Se concede acción popular para denunciar ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, las causas graves que señalan los 125 y 129 de esta Ley.

(REFORMADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 132. Para la suspensión y revocación del mandato de los ediles, así como para la suspensión de los Ayuntamientos, el congreso del Estado actuará, en lo conducente, conforme al procedimiento que indican los artículos del 18 al 25, inclusive, de la Ley de Juicio Político y Declaración de Procedencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(REFORMADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 133. El Congreso del Estado determinará la procedencia de a denuncia que se refiere el artículo 131 de esta Ley, a través de las Comisiones Permanentes Unidas de Gobernación y de Justicia y Puntos Constitucionales; y la instrucción del procedimiento lo substanciara por conducto de la Comisión Permanente Instructora. El Pleno del Congreso del Estado resolverá en definitiva.

(REFORMADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 134. Si el Congreso del Estado acuerda suspender o revocar el mandato de algún miembro del Ayuntamiento, la resolución que la contenga ordenará que se llame al suplente, que se tome y asuma el cargo, en los términos de esta Ley.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 135. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 136. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 137. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 138. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 139. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 140. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 141. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 142. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 143. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 144. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 145. Derogado.

Artículo 146. Toda resolución en la que se declare la suspensión de un Ayuntamiento, además de contener la orden para que se llame a los que lo sustituyan, contendrán las siguientes prevenciones:

I. La designación de un interventor que reciba todo lo relativo a la administración municipal, se encargue de mantener el orden y la paz pública y atienda los servicios públicos urgentes; y

II. El señalamiento de un plazo no mayor de cinco días, para que se presenten los sustitutos a protestar el cargo y asumir sus funciones.

Si en el plazo indicado en la fracción II de este artículo no se presentaren los sustitutos, el interventor en un plazo no mayor de veinticuatro horas, comunicará esta circunstancia al Congreso del Estado, para que ésta designe una comisión de tres Diputados, para que investigue y proponga de entre los habitantes, a los que puedan integrar el Concejo Municipal. En este caso, el interventor continuará en funciones.

Artículo 147. Cuando el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, al recibir la denuncia, con base en ésta y otros informes que recabe, tenga conocimiento que exista grave alteración del orden público, preventivamente y con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, suspenderá provisionalmente al o los acusados y llamará a los suplentes, si esto último no fuese posible, designará un Concejo Municipal; en todo caso, nombrará una Comisión de tres Diputados para que le den posesión a la brevedad posible.

Dicha resolución se notificará a los acusados y se publicará en la Gaceta Oficial del Estado.

Dictada la resolución a que se refiere este artículo se continuará con el procedimiento ordenado en el presente Capítulo.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA DESAPARICIÓN DE UN AYUNTAMIENTO

Artículo 148. Cuando el Congreso del Estado al recibir la denuncia, tenga conocimiento de que se han presentado las causas previstas en el artículo 130 de esta ley, de inmediato la turnará a la Comisión Instructora, para que sin demora notifique al Ayuntamiento, reciba las pruebas y alegatos que éste ofrezca y emita un dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la declaración de desaparición del Ayuntamiento. Con vista en el dictamen, el Congreso del Estado resolverá lo procedente.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
CAPÍTULO VI

DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

(REFORMADO, G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007)
Artículo 149. Para la declaración de procedencia en contra del Presidente Municipal y del Síndico, por la comisión de delitos, el Congreso del Estado actuará con base en la ley de la materia.

CAPÍTULO VII

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 150. Cuando el planteamiento a que se refiere la fracción XXVIII del artículo 115, que formule el servidor público a su superior jerárquico deba ser comunicado al Presidente o al Ayuntamiento, el superior procederá a hacerlo sin demora, bajo su estricta responsabilidad, poniendo el trámite en conocimiento del subalterno interesado. Si el superior jerárquico omite la comunicación, el subalterno podrá practicarla directamente informando a su superior acerca de este acto.

Artículo 151. Son competentes para aplicar las sanciones a que se refiere este Capítulo:

I. El Ayuntamiento en sesión de Cabildo, cuando se trate de los Ediles, así como de los Agentes o Subagentes Municipales;

II. El Presidente Municipal o el órgano de control interno, cuando se trate de cualquier otro servidor público; y

III. El Congreso del Estado, cuando se trate de Ediles y la sanción que proceda sea de suspensión, separación del cargo o inhabilitación, conforme a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 152. Los Ayuntamientos deberán dictar reglas de control interno, prevención y procedimiento para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Artículo 153. Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o pública;

III. Suspensión;

IV. Destitución del puesto;

V. Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro; o

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

(REFORMADO, ÚLTIMO PÁRRAFO; G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)
Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años si el monto de aquellos no excede de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, y de tres a diez años si excede de dicho límite.

Artículo 154. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra con el propósito de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II. Las circunstancias sociales y culturales del servidor público;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones personales del infractor;

IV. Los medios de ejecución y la conducta de los que intervinieren;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. Si hubiese reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones; y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento de obligaciones.

Artículo 155. En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños o perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 115, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños o perjuicios causados.

Artículo 156. Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 153, se observarán las siguientes reglas:

I. Cuando se trate de Ediles o de Agentes o Subagentes Municipales:

a) El apercibimiento, la amonestación y, en su caso, la sanción económica, serán impuestas por el Ayuntamiento en sesión de Cabildo; y

b) La suspensión, la destitución o la inhabilitación, serán impuestas por el Congreso del Estado, en términos del presente Título, con la denuncia que formule el Cabildo.

II. Cuando se trate de otros servidores públicos municipales, las sanciones serán impuestas por el Presidente Municipal o por el órgano de control interno.

Para la destitución del empleo, cargo o comisión, previa suspensión, el Síndico lo demandará de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de esta ley y demás leyes del Estado.

La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será aplicable por resolución que dictará el órgano que corresponda, en términos de esta ley y demás leyes aplicables.

(REFORMADO, G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020)
Artículo 157. El Ayuntamiento podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 158. Las sanciones administrativas aplicables a los servidores públicos municipales se impondrán mediante el procedimiento administrativo que establezca el Código de la materia. En el caso de Ediles o Agentes o Subagentes Municipales se estará a lo dispuesto por esta ley.

Artículo 159. Quienes hayan desempeñado cargos públicos en un Municipio podrán solicitar ante el Presidente Municipal constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación, que serán exhibidas para los efectos pertinentes, por las personas que sean requeridas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

(REFORMADO, G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2003)
Artículo 160. En contra de los actos o resoluciones administrativas que se dicten por los Ayuntamientos, los sujetos sancionados podrán interponer, a su elección, el recurso de revocación o intentar el juicio contencioso, de conformidad con lo dispuesto por el código de la materia.

Artículo 161. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas por resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que la misma disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se consideran de orden público.

Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetarán a lo previsto en la Ley correspondiente.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor de la Hacienda Municipal, según corresponda, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones aplicables a esta materia.

Artículo 162. Si el servidor público presunto responsable admitiere su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la presente Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión o el monto de los daños y perjuicios causados. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a la indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.

Artículo 163. Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, los Ayuntamientos y los Presidentes Municipales podrán emplear los medios de apremio previstos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

Artículo 164. Las facultades para ejecutar las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS ENUNCIADOS EN EL PRESENTE TÍTULO

Artículo 165. Los Ediles y los servidores públicos municipales que hayan de intervenir en algún acto de procedimiento, podrán excusarse o ser recusados por algunas de las causas de impedimento que señale el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado; los Diputados, para los mismos efectos, lo harán de conformidad con lo señalado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Únicamente con expresión de causa podrá el inculpado recusar a quienes conozcan de la imputación presentada en su contra, que deban participar en actos de procedimiento.

Artículo 166. Presentada la excusa o la recusación, se calificará dentro de los tres días hábiles siguientes en un incidente que se sustanciará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Si se trata de un procedimiento ante el Congreso del Estado se sustanciará ante la Comisión a cuyos miembros no se hubiese señalado impedimento para actuar. Si hay excusa o recusación de integrantes de ambas comisiones, se designará a quien haga la sustitución;

II. Si se trata del Presidente Municipal o de alguno de los Ediles, se sustanciará ante el Cabildo.

Artículo 167. Las autoridades estarán obligadas a expedir las constancias que les soliciten aquellas a que se refiere este título.

Artículo 168. Todas las comunicaciones oficiales que deban girarse para la práctica de las diligencias a que se refiere este título se entregarán personalmente.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

Artículo 169. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento, si conforme a la Ley no procediere que entrasen en funciones los suplentes, el Congreso del Estado del Estado designará de entre los vecinos a un Concejo Municipal que concluirá el período respectivo.

Los miembros del Concejo Municipal, tendrán las mismas obligaciones y derechos que establece esta ley, para los integrantes de un Ayuntamiento.

Artículo 170. El Congreso del Estado, podrá suspender o remover a los miembros del Concejo Municipal, conforme a lo dispuesto por los artículos 125, 129 y 130 de esta Ley, y designará a quien los sustituya.

TÍTULO OCTAVO

DE LA ELECCIÓN DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES

CAPÍTULO I

(NORMA REVIVIDA POR SENTENCIA DE LA SCJN)*
(REFORMADO, G.O. 16 DE ABRIL DE 2013)
Artículo 171. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes Municipales. La duración de los cargos de agentes y subagentes municipales será hasta de cuatro años y no podrá extenderse más allá del treinta de abril del año de la elección de quienes deban sucederlos.

***Nota de Editor:** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 171 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, reformado mediante Decreto número 580, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el 28 de julio de 2020; mediante Sentencia de Acción de Inconstitucionalidad número 241/2020 y acumuladas. La declaratoria de invalidez surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de dicha Sentencia al Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la cual tuvo verificativo el día 4 de diciembre de 2020, en los términos del punto resolutivo cuarto.* **Y determinó como efectos de la sentencia, la reviviscencia de sus normas anteriores a la entrada en vigor de dichos decretos invalidados.** *(Ver parte final de este documento en la sección de registro de reformas y modificaciones.)*

Artículo 172. Los Agentes y Subagentes Municipales, en sus respectivos centros de población, podrán ser electos mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana o voto secreto. Para estos efectos, se entenderá por:

I. AUSCULTACION. El procedimiento por el cual los grupos de ciudadanos representativos de una congregación o comunidad, expresen espontáneamente y por escrito, su apoyo a favor de dos ciudadanos del lugar, para que sean designados Agentes o Subagentes municipales, propietario y suplente, siempre que no haya oposición manifiesta que se considere determinante para cambiar los resultados de la elección;

II. CONSULTA CIUDADANA. El procedimiento por el cual se convoca a todos los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad, para que en forma expresa y pública, elijan a los ciudadanos que deban ser Agentes o Subagentes municipales según el caso y manifiesten su voto, logrando el triunfo los candidatos que obtengan mayoría de votos;

III. VOTO SECRETO. El procedimiento por el cual se convoca a los ciudadanos vecinos de una congregación o comunidad a emitir de manera libre, secreta y directa, su sufragio respecto de los candidatos registrados y mediante boletas únicas preparadas con anticipación, logrando el triunfo aquellos que obtengan la mayoría de votos.

Los candidatos a ocupar los cargos de Agentes o Subagentes municipales deberán reunir los requisitos previstos en el artículo 20 de esta Ley. Los Agentes o Subagentes municipales propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente, pero quienes hayan tenido el carácter de suplentes, podrán ser electos para el periodo inmediato siguiente como propietarios, siempre que no hayan estado en funciones.

(REFORMADO, TERCER PARRAFO; G.O. 10 DE FEBRERO DE 2005)
La aplicación de estos procedimientos se hará conforme a la convocatoria respectiva, que será emitida por el Ayuntamiento con la aprobación del cabildo y sancionada previamente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

El Presidente Municipal, en sesión de Cabildo, tomará la protesta a los Agentes y Subagentes Municipales, el primer día del mes de mayo siguiente a la elección de que se trate, levantándose el acta respectiva, misma que será remitida al Congreso del Estado.

(REFORMADO, QUINTO PÁRRAFO; G.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)
En caso de renuncia, licencia, faltas temporales o definitivas de los Agentes y Subagentes Municipales, se estará en lo conducente, a lo dispuesto por esta Ley en su artículo 26 Bis.

(REFORMADO, G.O. 04 DE AGOSTO DE 2011)
El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado resolverá los casos de impedimentos por los cuales no pudieren desempeñar el cargo la persona o personas electas.

Artículo 173. La convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes municipales deberá ser publicada a mas tardar el día 25 del mes de febrero del año de la elección, concluyendo la aplicación de los procedimientos aprobados, a más tardar del segundo domingo del mes de abril del mismo año.

Artículo 174. Los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales se sujetarán a las siguientes bases:

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)
I. Los Ayuntamientos serán responsables en la preparación, desarrollo y vigilancia de la aplicación de los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales;

(REFORMADA, G.O. 10 DE FEBRERO DE 2005)
II. El Congreso del Estado o la Diputación Permanente sancionará y aprobará los procedimientos de elección de los Agentes y Subagentes municipales señalados en la convocatoria que al efecto expidan los Ayuntamientos;

(REFORMADA, G.O. 4 DE AGOSTO DE 2011)
III. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado resolverá sobre aquellas circunstancias que sean motivo de impugnación respecto al resultado en la aplicación de los procedimientos de elección o por motivo de inelegibilidad de los candidatos, por los que no pudiera desempeñar su cargo algún agente o subagente municipal;

IV. Los Ayuntamientos, dentro de un plazo no mayor de veinte días contados a partir de su instalación, deberán celebrar la sesión de cabildo para aprobar los procedimientos de elección que se aplicarán en la elección de Agentes y Subagentes municipales en cada una de las congregaciones y comunidades que integren su territorio, así como la convocatoria respectiva, la que deberán remitir al Congreso del Estado, dentro de un plazo no mayor a las 48 horas siguientes a la celebración de la sesión de cabildo;

(REFORMADA, G.O. 10 DE FEBRERO DE 2005)
V. Aprobada la convocatoria por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, se devolverá a los ayuntamientos, con las modificaciones que hubiesen procedido, en su caso, para su publicación en términos de lo que previene el artículo anterior;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)
VI. Dentro de los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria, el Ayuntamiento, y el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, designarán a los integrantes de la Junta Municipal Electoral que será el órgano responsable de la aplicación de los procedimientos de elección, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones relativas. El representante del Ayuntamiento fungirá como Presidente de la Junta; el representante del Congreso del Estado, como Secretario; y el Vocal de Control y Vigilancia del Consejo de Desarrollo Municipal, como Vocal; todos ellos tendrán voz y voto; y

(REFORMADA, G.O. 4 DE AGOSTO DE 2011)
VII. Las inconformidades que se presenten durante el proceso de elección de agentes y subagentes municipales serán resueltas en definitiva por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

Artículo 175. A la Junta Municipal Electoral le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Intervenir dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)
III. Cumplir con los acuerdos que tomen el Congreso del Estado o la Diputación Permanente y los Ayuntamientos;

IV. Publicar en sus respectivas municipalidades la lista que contenga la ubicación e integración de las mesas directivas de casillas;

V. Recibir las solicitudes de registro de candidatos que les sean presentadas por los propios ciudadanos que aspiren a los puestos a elegir;

VI. Designar a los integrantes de las mesas directivas de casillas;

VII. Nombrar a los auxiliares que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

(REFORMADA, G.O. 4 DE AGOSTO DE 2011)
VIII. Gestionar oportunamente ante el Instituto Electoral Veracruzano, previo convenio de colaboración que éste celebre con el Instituto Federal Electoral, las listas nominales de electores, necesarias para aplicar el procedimiento de voto secreto en las congregaciones o rancherías;

IX. Entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla, las boletas, documentación, material de papelería y útiles necesarios para la elección;

X. Realizar el cómputo de la elección de agente o subagente municipal que se efectúen bajo el procedimiento de voto secreto;

XI. Remitir al Ayuntamiento el o los paquetes electorales correspondientes respecto a la elección de los Agentes y Subagentes municipales, acompañando los recursos de impugnación que se hayan hecho valer en la aplicación de cada uno de los procedimientos; y

XII. Las demás que les sean conferidas por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 176. Los integrantes de la Junta Electoral Municipal tendrán las siguientes atribuciones y facultades:

I. El Presidente de la Junta Municipal Electoral:

a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables al proceso de elección;

b) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Municipal Electoral;

(REFORMADO, G.O. 4 DE AGOSTO DE 2011)
c) Remitir los informes que le sean solicitados por el Ayuntamiento, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

d) Presentar a la Junta Municipal Electoral el proyecto de ubicación e integración de las mesas de casillas; y

e) Las demás que le sean conferidas por la Junta y esta Ley.

II. El Secretario:

a) Auxiliar a la Junta y su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

b) Asistir a todas las reuniones de la Junta Municipal Electoral;

c) Certificar las actuaciones de la propia Junta;

d) Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos de la Junta;

e) Recibir las solicitudes de registro de candidatos que sean presentadas por los propios ciudadanos; y

f) Las demás que le sean conferidas por la Junta y esta Ley.

III. El Vocal:

a) Auxiliar a la Junta y al Presidente en el cumplimiento de sus atribuciones;

b) Asistir a todas las reuniones de la Junta;

(DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)
c) Derogada;

(DEROGADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)
d) Derogada; y

e) Las demás que le sean conferidas por la Junta y esta Ley.

Artículo 177. Cuando los procedimientos a aplicarse sean la auscultación o la consulta ciudadana, se deberá observar lo siguiente:

(REFORMADA, G.O. 4 DE AGOSTO DE 2011)
I. En el caso de la auscultación y no habiendo oposición determinante, la Junta Municipal Electoral correspondiente levantará las actas circunstanciadas respectivas, así como el informe sobre la situación que prevalezca en la congregación o comunidad, enviándolo al Ayuntamiento para la calificación respectiva y la expedición de las constancias a quienes hayan resultado electos y, en su caso, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado para que se resuelva en definitiva;

II. Tratándose de la aplicación de la consulta ciudadana, en la misma convocatoria deberá señalarse fecha, hora y lugar en que habrá de realizarse la reunión de vecinos de la localidad que corresponda, debiéndose nombrar la representación o comisión de la Junta Municipal Electoral, que será la encargada de sancionar el procedimiento. Al término de la consulta ciudadana, se procederá conforme a la fracción anterior.

Artículo 178. Para la aplicación del procedimiento de elección por voto secreto, la Junta Municipal Electoral que corresponda, realizará el desarrollo de la jornada electoral en los plazos que señale la convocatoria respectiva, que en ningún caso podrá ser después del segundo domingo del mes de abril del año de la elección.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)
Artículo 179. La recepción de la votación, así como el escrutinio y cómputo de la misma, se harán respetando los principios que rigen en materia Electoral.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)
Artículo 180. Una vez realizada la elección, la Junta Municipal Electoral procederá a realizar el cómputo de la elección de cada localidad en que se aplicó el procedimiento de voto secreto, debiendo realizarlo a más tardar al día siguiente de la conclusión de la jornada electoral.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 4 DE AGOSTO DE 2011)
Concluido el cómputo integrará el expediente respectivo, acompañando en su caso, los recursos interpuestos, remitiéndolos al Ayuntamiento que corresponda para que declare la validez de la elección y expida las constancias de mayoría, entregándolas a los candidatos que resulten electos y, en su caso, remita al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado para su resolución.

(DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)
Artículo 181. Se deroga.

(DEROGADO, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)
Artículo 182. Derogado.

(REFORMADA, G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004)
Articulo 183. Las inconformidades deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, a partir del momento que concluya la elección o el cómputo respectivo, término que deberá señalarse en la convocatoria emitida por el Ayuntamiento.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 4 DE AGOSTO DE 2011)
Transcurrido este plazo, si se recibiere alguna impugnación, ésta será remitida con el expediente relativo durante las cuarenta y ocho horas siguientes, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Artículo 184. La Junta Municipal Electoral, concluirá sus funciones con la toma de posesión de los Agentes y Subagentes municipales y, se volverá a instalar hasta el siguiente proceso de elección de éstos.

Artículo 185. La elección de Agentes y Subagentes municipales, es un proceso que se realizará en forma independiente a cualquier tipo de organización política.

TÍTULO NOVENO

DE LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPITULO I

(REFORMADO, G.O.11 DE JUNIO DE 2013)
Artículo 186. La entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos del presente Título, cuyas disposiciones se desarrollarán

mediante los lineamientos y demás documentación que al efecto expida el Congreso del Estado, durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior. El Congreso podrá designar representantes para que participen como observadores en el proceso de rendición de cuentas.

Expedidos los lineamientos a que se refiere el párrafo anterior, los ayuntamientos deberán conformar de inmediato un Comité de Entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción.

Al efecto, el Comité definirá la estrategia de operación interna, los mecanismos de coordinación necesarios y, en su caso, las acciones adicionales que se requieran.

El Comité de Entrega estará integrado por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Síndico, quien fungirá como Vicepresidente;

III. El titular del órgano de control interno municipal, quien fungirá como Secretario Técnico;

IV. Los Regidores y los titulares de las unidades administrativas del Ayuntamiento, quienes fungirán como Vocales.

El Secretario Técnico será responsable de verificar los avances e informar de ello en las reuniones del Comité, levantar las actas correspondientes y dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos.

El Comité de Entrega se reunirá por lo menos una vez al mes durante el período junio-diciembre del año que corresponda. Sus integrantes no podrán delegar sus funciones relativas al mismo ni percibirán remuneración adicional por ello.

Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el Presidente Municipal Electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán el Comité de Recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, los Comités de Entrega y de Recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

(REFORMADO, G.O.11 DE JUNIO DE 2013)
Artículo 187. Los documentos a que se refiere el artículo anterior serán:

I. Los libros de actas de las sesiones de cabildo del Ayuntamiento saliente y la información sobre el lugar donde se encuentran los libros de las administraciones municipales anteriores;

II. La documentación relativa a la situación financiera y estados contables que deberán contener los libros diario, mayor y de inventarios y balances, así como los registros auxiliares, correspondientes al Ayuntamiento saliente; y la documentación comprobatoria de los ingresos, patrimonio y gastos;

III. La documentación relativa al estado que guarda la cuenta pública del Municipio, la que incluirá los oficios de razonabilidad, las observaciones, requerimientos o apercibimientos emitidos por el Órgano de Fiscalización Superior o por el Congreso del Estado a los servidores o ex servidores públicos responsables, durante los ejercicios de la Administración Municipal saliente;

IV. La situación de la deuda pública municipal y la documentación relativa a la misma;

V. El estado de la obra pública ejecutada, así como la que esté en proceso, y la documentación relativa a su planeación, programación, presupuestación y ejecución, señalando debidamente el carácter federal, estatal o municipal de los recursos utilizados;

VI. La situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales, así como informes y comprobantes de los mismos;

VII. El Estado que guarda el cumplimiento de obligaciones fiscales, incluidas las de seguridad social, de carácter federal, estatal o municipal, según sea el caso;

VIII. La plantilla y los expedientes del personal al servicio del Municipio, antigüedad, prestaciones, catálogo de puestos y demás información conducente, debiendo observar respecto del personal de confianza lo dispuesto por la fracción XX, segundo párrafo, del Artículo 35 de esta Ley;

IX. La documentación relativa a convenios o contratos que el Municipio tenga con otros municipios, con el Estado, con la Federación o con particulares;

X. La documentación relativa a los programas municipales y proyectos aprobados y ejecutados, así como el estado que guarden los que estén en proceso de ejecución;

XI. El registro, inventario, catálogo y resguardo de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal;

XII. El inventario de los programas informáticos con que se cuenta y el respaldo electrónico de la información y de las bases de datos;

XIII. La documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las Comisiones del Ayuntamiento;

XIV. Los juicios en trámite, su estado procesal y el pasivo contingente en cantidad líquida o numeraria que representen;

XV. Los asuntos, contratos, convenios u obras pendientes de atención o trámite, conforme al ejercicio de atribuciones del Ayuntamiento, Ediles y servidores públicos municipales; y

XVI. Toda la información que se estime relevante para garantizar la continuidad de la Administración Pública Municipal.

Las entidades paramunicipales acompañarán a sus documentos para la rendición de cuentas todos los relativos a su creación.

La atención de los asuntos a que se refiere el presente artículo y las personas que serán responsables de cada uno de ellos se definirán en los lineamientos que expida el Congreso del Estado, en términos del artículo 186 de la presente Ley.

Artículo 188. El Congreso, tras expedir los lineamientos para el proceso de entrega y recepción, y por conducto de la Secretaría de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior, iniciará la capacitación al respecto a servidores públicos municipales, quienes por su parte procederán, con fecha límite al treinta y uno de julio del último año del ejercicio constitucional, a la integración documental en materia de organización, planeación, marco regulatorio y situación legal, administrativa, de obra pública y de transparencia.

La capacitación a los integrantes de los ayuntamientos electos se iniciará en el mes de noviembre y concluirá hasta antes de su instalación.

Durante los meses de agosto y septiembre, los ayuntamientos integrarán la documentación financiera, de control y fiscalización y de compromisos institucionales, con corte al treinta de septiembre, y actualizarán, en su caso, la documentación señalada en el párrafo anterior.

Durante el último trimestre de ejercicio constitucional, los ayuntamientos realizarán, en octubre, un ensayo de entrega con la información antes citada, con el fin de evaluar los avances de proceso de preparación de la transmisión municipal.

En la primera quincena de diciembre, iniciarán la actualización e integración de la documentación final, debiendo incluir, en su momento, la captación de ingresos y los gastos menores de la última quincena, de manera que, con límite al treinta y uno de diciembre, se produzca la información completa y definitiva que se anexará al expediente de entrega y recepción.

La información se clasificará conforme a lo siguiente:

I. Organización: Toda documentación relativa a la conformación y operación del Ayuntamiento;

II. Planeación: Planes y programas municipales, así como estrategias y líneas de acción para el logro de objetivos y metas;

III. Marco regulatorio y situación legal: Disposiciones jurídicas que norman la actuación del Ayuntamiento, así como a los compromisos que debe atender, derivados de un instrumento o proceso jurídico;

IV. Financiera: Información presupuestaria y contable de las transacciones efectuadas por el Ayuntamiento, que expresan su situación económica, los resultados de su operación y los cambios en su patrimonio;

V. Administrativa: Todo lo relacionado con los recursos humanos, materiales y técnicos del Ayuntamiento, así como la documentación y elementos utilizados en la operación del mismo;

VI. Obra pública: Engloba todo lo relativo a obras terminadas o en proceso, de acuerdo con el tipo de recursos utilizados y la modalidad de ejecución;

VII. Transparencia: Comprende los asuntos pendientes de atender y el cumplimiento por parte de la autoridad municipal de sus obligaciones en esta materia;

VIII. Control y fiscalización: Observaciones en proceso de atención, resultantes de la fiscalización de las cuentas públicas y la revisión de la gestión municipal; y

IX. Compromisos institucionales: Actividades de atención prioritaria durante los noventa días posteriores a la entrega y recepción.

(REFORMADO, G.O.11 DE JUNIO DE 2013)
Artículo 189. El Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos, de la que, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.

(REFORMADO, G.O.11 DE JUNIO DE 2013)
Artículo 190. Concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.

(REFORMADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2025)
El dictamen se someterá, dentro de los cinco días hábiles siguientes, a la consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a las personas servidoras públicas de la administración saliente, para que expresen lo que a sus intereses convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. El Ayuntamiento expedirá los documentos necesarios para la integración del expediente de entrega-recepción que soliciten las personas servidoras públicas de la administración saliente que correspondan. La respuesta se producirá en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación.

(REFORMADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2025)
Hecho lo anterior, dentro de los diez días hábiles siguientes, el Ayuntamiento emitirá el Acuerdo correspondiente en vía de opinión, mismo que remitirá al Congreso del Estado, a través de la Secretaría de Fiscalización, adjuntando el Acta Circunstanciada y el expediente, para el efecto de revisión de las Cuentas Públicas Municipales.

(ADICIONADO; G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010)
TITULO DÉCIMO

DE LA PLANEACIÓN MUNICIPAL Y DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

CAPÍTULO I

(REFORMADO, G.O. 4 DE JULIO DE 2017)
Artículo 191. El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal es un órgano de Participación Ciudadana y Consulta, auxiliar del Ayuntamiento en las funciones relativas a la planeación, integrado por ciudadanos, organizaciones sociales y los sectores público y privado del municipio, designados por el Cabildo, que serán invitados mediante Convocatoria Pública.

Artículo 192. El Consejo de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las atribuciones siguientes:

I. Proponer al Ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, aplicación, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo.

II. Consolidar un proceso permanente y participativo de planeación, orientado a resolver los problemas municipales;

III. Formular recomendaciones para mejorar la administración municipal y la prestación de los servicios públicos;

IV. Realizar estudios y recabar la información necesaria para cumplir lo dispuesto en las fracciones anteriores;

V. Comparecer ante el Cabildo cuando éste lo solicite;

VI. Proponer a las autoridades municipales, previo estudio, la realización de obras, la creación de nuevos servicios públicos o el mejoramiento de los ya existentes;

VII. Emitir opinión respecto de las consultas que en las materias relacionadas con la planeación municipal le formulen el Ayuntamiento, ciudadanos, instituciones u organizaciones del municipio; y

(REFORMADA, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2014)
VIII. Formar comisiones de estudio sobre asuntos determinados, relacionados con la planeación municipal y metropolitana, si fuera el caso.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 193. Los ayuntamientos deberán elaborar, en forma democrática y participativa, sus planes de Desarrollo Municipal con una visión estratégica integral a mediano y largo plazo, con posible vigencia de hasta veinte años, así como los programas de trabajo necesarios para su ejecución, que serán rectores de las actividades que realicen sus dependencias y entidades.

Los planes municipales de desarrollo y sus actualizaciones anuales, se publicarán en la Gaceta Oficial del Estado y en las páginas de transparencia de cada Ayuntamiento.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 194. La formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y actualización del plan y programas municipales estarán a cargo de órganos, dependencias y servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.

(REFORMADO, G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017)
Artículo 195. El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

I. Establecer una estrategia del desarrollo sustentable integral y continuo, a mediano y largo plazo con una vigencia de hasta veinte años;

II. Atender las demandas prioritarias de la población;

III. Propiciar el desarrollo del municipio con base en una perspectiva regional;

IV. Asegurar la participación de la ciudadanía en el proceso de planeación y en las acciones del gobierno municipal;

V. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;

VI. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y sus programas de desarrollo; y,

VII. Asegurar la institucionalización del proceso de planeación y la continuidad del Plan de Desarrollo Municipal y sus programas.

Artículo 196. El Plan de Desarrollo Municipal contendrá, por lo menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias, entidades y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieran para su ejecución y cumplimiento, de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

(REFORMADO, G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2014)
Artículo 197. El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y, en su caso, con el Programa Sectorial de Desarrollo Metropolitano Municipal, así como por los posprogramas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.

(REFORMADO, G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018)
Artículo 198. Los Ayuntamientos, en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables, podrán convenir con los de otros municipios del Estado o de otras Entidades Federativas, la elaboración conjunta de Planes de Desarrollo para las Regiones o Zonas Metropolitanas en las que se ubiquen.

Artículo 199. En la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal, cada Ayuntamiento proveerá lo necesario para promover la participación y consulta popular.

Artículo 200. El Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de éste se deriven, serán obligatorios para las dependencias de la administración municipal, y en general par las entidades públicas de carácter municipal.

Artículo 201. Los planes y programas podrán ser modificados mediante el mismo procedimiento requerido para su elaboración, aprobación y publicación, cuado así lo demande el interés ciudadano o las necesidades de carácter técnico o económico.

CAPÍTULO II

(REFORMADO, G.O. 7 DE MARZO DE 2024)
Artículo 202. Los Ayuntamientos promoverán y respetarán la constitución de Comités de Contraloría Social, que serán responsables de supervisar la construcción de obra pública municipal, desde su planeación hasta su entrega. Para cada obra se constituirá un Comité de Contraloría Social, salvo que las características técnicas o las dimensiones de la obra exijan la integración de más de uno.

(REFORMADO, G.O. 7 DE MARZO DE 2024)
Artículo 203. Los Comités de Contraloría Social estarán integrados por cinco habitante, quienes desarrollarán sus funciones a través de una presidencia, una secretaría y tres vocalías, y se elegirán de entre la ciudadanía directamente beneficiada con la obra, mediante una Asamblea General que se celebrará, por lo menos, cinco días antes de la fecha de inicio de la obra. Sin excepciones, el Ayuntamiento entregará la información a la que está obligado en materia de transparencia y acceso a la información pública de la misma, para que el Comité realice sus trabajos oportunamente.

El cargo de integrante del Comité será honorífico y no podrá ser asumido por dirigentes de organizaciones políticas, servidores públicos o cualquier persona que tenga vínculo alguno con la empresa contratista.

Artículo 204. Corresponderá a los Comités de Contraloría Social:

(REFORMADA, G.O. 4 DE MARZO DE 2024)
. Vigilar que la obra pública se realice de acuerdo con el expediente técnico respectivo y en plena observancia a lo dispuesto en la normatividad aplicable y en las reglas de operación, de ser el caso;

II. Participar como observadores en los procesos o actos administrativos relacionados con la adjudicación o concesión de la ejecución de la obra;

III. Hacer visitas de inspección y llevar registro de sus resultados;

(REFORMADA, G.O. 4 DE MARZO DE 2024)
IV. Verificar la calidad con que se realiza la obra pública y que ésta se ejecute, concluya y entregue de acuerdo a los plazos previstos;

V. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes las irregularidades que se observen dentro del desempeño de sus funciones o las quejas que reciban de la ciudadanía, con motivo de las obras objeto de supervisión.

VI. Integrar un archivo con la documentación que se derive de la supervisión de las obras;

VII. Solicitar a las dependencias y entidades de la administración pública municipal las facilidades y la información necesaria para el desempeño de sus funciones;

VIII. Intervenir en los actos de entrega-recepción de las obras y acciones, informando a los vecinos sobre el resultado del desempeño de sus funciones; y

IX. Promover el adecuado mantenimiento de la obra pública ante las autoridades municipales.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se deroga la Ley Orgánica del Municipio Libre, promulgada el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

Tercero. De conformidad con el artículo séptimo transitorio de la Ley que reformó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, la duración del ejercicio constitucional de los Ayuntamientos electos en el proceso electoral del año dos mil será, por única vez, de cuatro años, iniciando sus funciones el primero de enero del año dos mil uno para concluirlas el treinta y uno de diciembre del año dos mil cuatro.

Cuarto. Por única vez, el ejercicio constitucional del cargo de Agentes Municipales será de cuatro años. La elección de los mismos, deberá hacerse en los términos que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, promulgada el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, iniciando sus funciones el primero de mayo del año dos mil uno, para concluirlas el treinta de abril del año dos mil cinco.

Al efecto, las disposiciones contenidas en el Título Octavo de esta Ley iniciarán su vigencia a partir del año dos mil cinco.

Quinto. Para los efectos de lo dispuesto en el Título Primero de esta Ley, los municipios del Estado conservarán la extensión, límites y denominaciones que actualmente tienen.

Sexto. Las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la presente Ley se aplicarán a partir del proceso electoral del año 2004.

Séptimo. Los Ayuntamientos ajustarán, a la brevedad posible, los reglamentos relativos a las funciones y servicios públicos municipales, así como los correspondientes a las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a las disposiciones contenidas en esta ley.

Octavo. En tanto se expiden las normas reglamentarias correspondientes, seguirán siendo aplicables, en lo que no se opongan a esta Ley, los Reglamentos en vigor.

Dada en el Salón de Sesiones de la H. LIX Legislatura del Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los cinco días del mes de enero del año dos mil uno.

Armando José Raúl Ramos Vicarte, diputado presidente.-Rúbrica. José Luis Salas Torres, diputado secretario.-Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35, párrafo segundo, y 49, fracción II, de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio número 00003, de los diputados presidente y secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique, y se le de cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cinco días del mes de enero del año dos mil uno.

A t e n t a m e n t e
Sufragio Efectivo. No reelección
Licenciado Miguel Alemán Velazco,
Gobernador del Estado.-
Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 12 DE OCTUBRE DE 2001.

PRIMERO.-El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.-Por única vez, la discusión de los proyectos presupuestales de ingresos y egresos a que se refiere el último párrafo del artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2002, podrá realizarse, en sesión de Cabildo, a más tardar el 18 de octubre de 2001.

G.O. 22 DE ABRIL DE 2003.

ARTICULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan el presente Decreto.

G.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2003

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2003

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de dos mil cuatro, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 11 DE FEBRERO DE 2004

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 30 DE JULIO DE 2004

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

G.O. 24 DE AGOSTO DE 2004.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 4 DE NOVIEMBRE DE 2004.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G. O. 31 DE DICIEMBRE DE 2004

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 10 DE FEBRERO DE 2005

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 05 DE AGOSTO DE 2005

Artículo Primero. El artículo PRIMERO de este Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo Segundo. Los artículos SEGUNDO al SEPTIMO de este Decreto iniciarán si vigencia el día uno de febrero de don mil seis.

Artículo Tercero. Durante la vacatio legis especificada en el artículo anterior, los ayuntamientos enviarán a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, para su publicación en la Gaceta oficial, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás normas de observancia general, que refieren el artículo 7 fracciones XI, XII y XIII de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio la Llave, debidamente aprobados por el cabildo conforme al siguiente calendario:

Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la A y la E	Durante los meses de agosto y septiembre de dos mil cinco
Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la F y la J	Durante los mese de septiembre y octubre de dos mil cinco.
Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la K y la O	Durante los meses de octubre y noviembre de dos mil cinco.
Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la P a la T	Durante los meses de noviembre y diciembre de dos mil cinco.
Ayuntamientos de los Municipios cuya primera letra esté comprendida entre la U a la Z	Durante los meses de diciembre de dos mil cinco y enero de dos mil seis.

Artículo Cuarto. Se derogan los artículos Segundo y Tercero Transitorios de la Ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Quinto. Comuníquese este Derecho a los ciudadanos Presidentes Municipales de los Ayuntamientos para su debido cumplimiento.

Artículo Sexto. Túrnese al titular del Poder Ejecutivo para efecto de los artículos 35 segundo párrafo, 49 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 7 fracción II de la ley de la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

G.O. 15 DE AGOSTO DE 2005

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en la Gaceta Oficial, órgano de gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 12 DE DICIEMBRE DE 2005

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación, en la Gaceta Oficial.

G.O. 02 DE MARZO DE 2006

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones de observancia general que se opongan a este decreto.

G.O. 03 DE ENERO DE 2007

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 09 DE ENERO DE 2007

Único.- Este Decreto entrará en vigor a los tres días de su publicación en la Gaceta oficial del gobierno del estado.

DECRETO 863
G.O. 21 DE MARZO DE 2007

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano de gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 886
G.O. 08 DE AGOSTO DE 2007

Primero. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Los procedimientos de revocación o suspensión del mandato de los ediles, así como de suspensión de ayuntamientos que se encuentren substanciándose al iniciar la vigencia de este decreto, serán resueltos conforme a las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la aplicación retroactiva en beneficio del servidor público, o del ayuntamiento inculpado.

DECRETO 918
G.O. 15 DE AGOSTO DE 2007

Primero.- Se modifica el nombre del municipio de Temapache por el de Álamo Temapache, en razón de satisfacerse los requisitos previstos en los artículos 33 fracción XI inciso g) de la Constitución Política local y 3º de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Segundo. Las disposiciones legales que se refieran a este municipio únicamente como Temapache se entenderán referidas al mismo con su nuevo nombre de Álamo Temapache.

Tercero. Comuníquese la presente resolución al H. Ayuntamiento de Temapache, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuarto. Notifíquese al Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, así como a los Poderes Ejecutivo y Judicial del estado para los efectos legales procedentes.

Quinto. Publíquese en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 7 DE ENERO DE 2009

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 810
G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2011.

Artículo segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO 811
G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 812
G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 813
G.O. 15 DE FEBRERO DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 22 DE FEBRERO DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 22 DE ABRIL DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

G.O. 21 DE JULIO DE 2010

Primero. Las disposiciones contenidas en el Artículo Primero del presente Decreto iniciarán su vigencia a partir del día primero de enero de dos mil once, y tendrán carácter obligatorio para todos los ayuntamientos del Estado, incluidos los de Alvarado, Boca del Río, Coatepec, Coatzacoalcos, Córdoba, Cosoleacaque, Emiliano Zapata, Medellín, Minatitlán, Orizaba, Tierra Blanca, Veracruz y Xalapa, cuyas autoridades deberán ajustarse a lo aquí dispuesto, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en sus propios Códigos Hacendarios Municipales.

Segundo. Las disposiciones contenidas en el Artículo Segundo del presente Decreto iniciarán su vigencia a partir del día primero de enero del año dos mil once. Después de su entrada en vigor, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, a la brevedad posible, expedirá las reglas generales que regulen las disposiciones relativas al sistema informático o electrónico de presentación de estados financieros y de obra pública mensuales. Una vez emitidas estas reglas generales, el Órgano de Fiscalización Superior del Estado procederá en consecuencia para que el sistema informático o electrónico a que se refiere el presente Decreto pueda instrumentarse antes del treinta y uno de diciembre del año dos mil once.

Tercero. Las disposiciones contenidas en el Artículo Tercero del presente Decreto iniciarán su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 13 DE AGOSTO DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 3 DE NOVIEMBRE DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 4 DE AGOSTO DE 2011

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 4 DE AGOSTO DE 2011

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 10 DE ENERO DE 2013

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 16 DE ABRIL DE 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O.11 DE JUNIO DE 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 12 DE JUNIO DE 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 9
G.O. 25 DE DICIEMBRE 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 10
G.O. 25 DE DICIEMBRE 2013

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 236
G.O. 27 DE ENERO DE 2014

Primero. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 237
G.O. 27 DE ENERO DE 2014

Primero. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 18 DE FEBRERO DE 2014

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 18 DE JULIO DE 2014

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 26 DE AGOSTO DE 2014

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente decreto.

G.O. 27 DE NOVIEMBRE DE 2014

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las Leyes, Decretos, Códigos u Ordenamientos Legales de observancia general vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "Comisión Permanente de Desarrollo Regional" se entenderán referidas a la "Comisión Permanente de Desarrollo Social, Humano y Regional".

Tercero. Se deroga cualquier disposición que contravenga al presente Decreto.

G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2014

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO.- Las autoridades municipales de las zonas metropolitanas elaborarán sus Programas Sectoriales de Desarrollo Metropolitano en los términos del presente decreto, a efecto de que los mismos inicien su vigencia a partir del próximo ejercicio fiscal correspondiente

TERCERO.- Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2014

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 315
30 DE DICIEMBRE DE 2014

Primero. Se autoriza al Honorable Ayuntamiento de Medellín, a que declare oficialmente que se cambia el nombre del municipio de Medellín, por el de Medellín de Bravo, al haberse satisfecho los requisitos que impone la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Segundo. Comuníquese el presente Decreto a los ciudadanos Gobernador del Estado, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia, Director del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, al Órgano de Fiscalización Superior del Estado y al Honorable Ayuntamiento de Medellín, Veracruz de Ignacio de la Llave, para los efectos legales procedentes.

Tercero. Publíquese el presente Decreto en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado.

DECRETO 543
G.O. 27 DE FEBRERO DE 2015

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 544
G.O. 27 DE FEBRERO DE 2015

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 20 DE ABRIL DE 2015

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 27 DE ABRIL DE 2015

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. La Secretaría de Salud emitirá en un plazo de sesenta días naturales, los lineamientos para la integración de la información de los Registros Municipales de Panteones Públicos y Privados.

TERCERO. Los Municipios de la Entidad, por única ocasión, deberán remitir a la Secretaría de Salud, copia del Registro Municipal de Panteones Públicos y Privados que integre, dentro de los cien días naturales posteriores a la expedición de los lineamientos señalados en el transitorio anterior.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

DECRETO 588
G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Los ayuntamientos que dispongan de Código Hacendario Municipal propio deberán proponer al Congreso del Estado las reformas correspondientes, con el propósito de ajustarlos a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

DECRETO 592
G.O. 10 DE AGOSTO DE 2015

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 846
G.O. 21 DE ENERO DE 2016

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 852
G.O. 1 DE FEBRERO DE 2016

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Artículo Segundo. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor a seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta ley, para la creación del Instituto Municipal de las Mujeres, como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el que tendrá autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones y fines.

Artículo Tercero. El Ayuntamiento deberá remitir al Congreso del Estado, junto con la solicitud de aprobación de creación del Instituto Municipal de las Mujeres, el Reglamento que establezca los requisitos y el cumplimiento de lo establecido en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la presente ley.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 19 DE AGOSTO DE 2016

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DECRETO 929
G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DECRETO 930
G.O. 9 DE NOVIEMBRE DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DECRETO 931
G.O. 11 DE NOVIEMBRE DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Decreto se encontraran en trámite ante alguna de las áreas administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente que, como consecuencia de este Decreto, se transfieren a otra dependencia, se continuarán tramitando ante dicha Secretaría hasta su conclusión.

CUARTO. En todo instrumento jurídico, ya sea decreto, reglamento o reglas que se deriven de las leyes referidas a la materia forestal, se entenderán referidos a la Secretaría de Medio Ambiente, como cabeza de sector.

QUINTO. Para llevar a cabo las actividades derivadas de las facultades transferidas a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente y Municipios, éstos deberán realizarlas con los recursos y personal con que cuentan actualmente previa capacitación, o en su defecto, contratar el personal necesario con el perfil técnico acorde a la actividad conferida.

SEXTO. En tanto se expidan las nuevas normas reglamentarias o reformas correspondientes, seguirá siendo aplicable en lo que no se oponga a estas reformas, la normatividad reglamentaria vigente.

SÉPTIMO Las donaciones, compensaciones, multas o cuotas voluntarias de los trámites administrativos relacionados con los servicios prestados por la Secretaría, la Procuraduría y los Municipios en materia forestal, tendrán un fin específico relacionado con la protección y restauración del medio ambiente del Estado de Veracruz y serán depositados en el Subfiso del Fondo Forestal Estatal.

DECRETO 230
G.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2016

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 244
G.O. 24 DE FEBRERO DE 2017

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 256
G.O. 23 DE MARZO DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 285
G.O. 31 DE MAYO DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 293
G.O. 4 DE JULIO DE 2017

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

DECRETO 318
G.O. 5 DE OCTUBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 300
G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 319
G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se exceptúa su aplicación para la Administración Pública Municipal 2014 - 2017.

DECRETO 342
G.O. 23 DE NOVIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 19 DE DICIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dieciocho, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 601
G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 603
G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Los 212 ayuntamientos del Estado, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán aprobar el Reglamento de Planeación del Desarrollo Municipal.

Tercero. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DECRETO 604
G.O. 26 DE DICIEMBRE DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 616
G.O. 22 DE FEBRERO DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

Tercero. La antigüedad, prestaciones y demás derechos adquiridos a los que sean sujetos los miembros de los Cuerpos de Bomberos ya establecidos en las diferentes modalidades que prevalecen en el Estado, serán respetados por sus respectivos contratantes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DECRETO 663
G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DECRETO 670
G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 725
G.O. 11 DE SEPTIEMBRE DE 2018

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Artículo segundo. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DECRETO 712
G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 789
G.O. 16 DE NOVIEMBRE DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. El titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado, los Ayuntamientos de la entidad, el Instituto Electoral Veracruzano y los organismos autónomos del Estado a los que se refiere el presente Decreto realizarán, dentro de los sesenta días naturales al inicio de vigencia de éste, las adecuaciones necesarias a los reglamentos respectivos, conforme a lo dispuesto en esta resolución.

DECRETO 704
G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 727
G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 769
G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga la Ley que establece las Bases Generales para la Expedición de Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de Observancia General de Orden Municipal.

Tercero. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 790
G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. El Ejecutivo contará con un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para hacer las adecuaciones necesarias al Reglamento de la Ley que Regula las Construcciones Públicas y privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DECRETO 792
G.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2018

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que contravenga el presente Decreto.

DECRETO 301
G.O. 3 DE DICIEMBRE DE 2019

QUE REFORMA LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

NOTA DE FECHA 23 DE ENERO DE 2020

A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 107/2016, DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

NOTIFICADA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CON FECHA VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE, PARA LOS EFECTOS DEL RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA.

"El Tribunal Pleno, en su sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil veinte, resolvió la acción de inconstitucionalidad 107/2016, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes:

> ***PRIMERO.*** *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*
>
> ***SEGUNDO.*** *Se reconoce la validez del artículo 64, en su porción normativa "saber leer y escribir", de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz, reformado mediante Decreto número 930, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, en términos del considerando quinto de esta decisión.*
>
> ***TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 64, en sus porciones normativas "un modo honesto de vivir", así como "y no tener antecedentes penales", de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz****, reformado mediante Decreto número 930, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el considerando sexto de esta determinación,* ***la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Veracruz****, en atención a lo dispuesto en el considerando séptimo de esta ejecutoria.*
>
> ***CUARTO.*** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".*

Los datos principales, resolutivos y engrose de esta sentencia, podrán ser consultados en la página oficial web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente liga electrónica:

http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=209211

DECRETO 532
G.O. 4 DE FEBRERO DE 2020

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Para los efectos legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión "... salario mínimo", se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización que deberá ser utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

TERCERO. Las obligaciones y supuestos denominados en Unidad de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en la citada unidad, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DECRETO 539
G.O. 13 DE FEBRERO DE 2020

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 68 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXVIII AL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 540
G.O. 13 DE FEBRERO DE 2020

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 564
G.O. 29 DE MAYO DE 2020

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. En un plazo no mayor a los sesenta días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, los Ayuntamientos deberán realizar las adecuaciones a sus Reglamentos Municipales, conforme a lo previsto en la presente reforma.

Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan al presente Decreto.

DECRETO 580
G.O. 28 DE JULIO DE 2020

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 171, AMBOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, reintegrará a la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, a partir de la entrada en vigor de la presente disposición los recursos estatales del ejercicio presupuestal 2020 que conforme al nuevo método de cálculo para la asignación de financiamiento público y demás ajustes presupuestales, resulten legalmente no aplicables.

CUARTO. El Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz y el Tribunal Electoral de Veracruz, dentro de un plazo de noventa días naturales, en el ámbito de su competencia deberán adecuar y aprobar la normatividad correlativa al presente decreto. En el mismo plazo revisarán y, en su caso, observarán los ajustes necesarios a las estructuras orgánicas para cumplir con los principios de racionalidad y austeridad republicana.

QUINTO. Las disposiciones correspondientes a la reelección de integrantes de los Ayuntamientos serán aplicables a los ediles que resulten electos a partir del proceso electoral del año 2021.

DECRETO 597
G.O. 17 DE NOVIEMBRE DE 2020

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 598
18 DE NOVIEMBRE DE 2020

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción XIX, el inciso i) de la fracción XXV y la fracción XXX; se adiciona un párrafo a la fracción IV todas del Artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

…

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La obligación de contar con Planes Municipales de Desarrollo alineados con los Objetivos de Desarrollo Sostenible, contenidos en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible corresponderá a todos los Ayuntamientos que entren el 1° de enero de 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

4 DE DICIEMBRE DE 2020
(FECHA DE NOTIFICACION)

NOTA:

A CONTINUACIÓN SE CITAN LOS PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD NÚMERO 241/2020 Y ACUMULADAS 242/20202, 243/2020, 248/2020 Y 251/2020, DICTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN POR EL QUE SE DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO 580 Y LA INVALIDEZ POR EXTENSIÓN DEL DECRETO 594, POR EL QUE SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO ELECTORAL.

ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS FUERON NOTIFICADOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ CON FECHA 4 DE DICIEMBRE DE 2020, PARA LOS EFECTOS DEL RESOLUTIVO CUARTO DE DICHA SENTENCIA.

"**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de los artículos 16, párrafo cuarto y fracción I, 50, párrafo primero, 59, párrafos primero, segundo y tercero, 101, fracción VII, 121, fracción XII, 125, párrafos primero, segundo y fracción III, 126, fracciones I, II, de la V a la X, XIII, XV y XVI, 127, 128, párrafos primero y segundo, 129, 130, 131, 157, 170, fracciones I y II, incisos b) y c), 183, fracción II, 188, párrafo primero, 222, 242, fracción IV, 357, párrafo primero, y 382 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados y adicionado mediante el Decreto Número 580, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte, así como de los artículos 19, párrafo quinto, incisos a) y b), y 66, apartado A, incisos h) e i), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformado y adicionado mediante el Decreto Número 576, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintidós de junio de dos mil veinte, de conformidad con el considerando cuarto de esta decisión.

TERCERO. Se declara la invalidez del Decreto Número 580 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave y se reforman los artículos 22 y 171, ambos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, **publicado en la Gaceta Oficial** de dicha entidad federativa **el veintiocho de julio de dos mil veinte y**, **por extensión, la del Decreto Número 594** que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Veracruz, publicado en dicho medio de difusión oficial **el primero de octubre de dos mil veinte**, en atención a los considerandos sexto y séptimo de esta determinación.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **dando lugar a la reviviscencia de las normas del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previas a la expedición del referido Decreto Número 580**, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, tal como se precisa en el considerando séptimo de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

(Lo resaltado y subrayado es propio)

EN TANTO SE PUBLICA DICHA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO, LOS DATOS Y ENGROSE DE LA SENTENCIA PUEDEN SER CONSULTADOS EN EL PORTAL OFICIAL WEB DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:
https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=273708

DECRETO 610
G.O. 11 DE ENERO DE 2021

QUE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 50 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan el presente Decreto**.**

DECRETO 837
G.O. 11 DE MARZO DE 2021

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS MUNICIPALES DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman el primer párrafo de la fracción IV y las fracciones XVIII y L, recorriéndose la subsecuente, del artículo 35; el primer párrafo y la fracción XXIX, recorriéndose la subsecuente del artículo 36; las fracciones III y IV del artículo 60 Duodecies, y la fracción XXVI, recorriéndose la subsecuente, del artículo 72, todo, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:

……

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, contarán con un plazo de ciento ochenta días contado a partir de que entre en vigor el presente Decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias y normativas necesarias, que se deriven del mismo.

TERCERO. La obligación de elaborar, aprobar y ejecutar los Programas Municipales de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes, en los términos del presente Decreto, será aplicable para todos los Ayuntamientos que entren en funciones a partir del día primero de enero del año dos mil veintidós, y deberán considerarse en el marco de sus respectivos Planes Municipales de Desarrollo.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 838
G.O. 21 DE ABRIL DE 2021

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 28 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 5 AMBOS DE LA LEY DEL PATRIMONIO CULTURAL; SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXX BIS AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE; Y SE REFORMA EL INCISO E) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y VIVIENDA, TODOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

…

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona la fracción XXX Bis al artículo 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue:
…

…

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 864
G.O. 27 DE OCTUBRE DE 2021

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman las fracciones XVIII del artículo 35, IX del artículo 47 y el artículo 73 Septies decies, todos de la Ley Orgánica del Municipio Libre, para quedar como sigue: …

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al Presente Decreto.

DECRETO 235
G.O. 13 DE JUNIO DE 2022

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Tercero. Se concede un plazo de noventa días contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, a efecto de que las administraciones municipales realicen las adecuaciones necesarias a sus reglamentos u otros ordenamientos para dar cumplimiento a lo previsto en este Decreto.

DECRETO 482
G.O. 8 DE AGOSTO DE 2023

QUE ADICIONA LA FRACCIÓN XLVIII BIS AL ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Se concede un plazo de noventa días, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, a efecto de que las administraciones municipales realicen las adecuaciones necesarias a sus reglamentos u otros ordenamientos para dar puntual cumplimiento al mismo.

DECRETO 724
G.O. 7 DE MARZO DE 2024

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Se concede un plazo de noventa días, contado a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, a efecto de que las administraciones municipales realicen las adecuaciones necesarias a sus Reglamentos u otros ordenamientos para dar cumplimiento a lo previsto en este Decreto.

DECRETO 750
G.O. 15 DE NOVIEMBRE DE 2024

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 33 Y 36 FRACCIÓN XXI DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 263
G.O. 20 DE OCTUBRE DE 2025

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 271
G.O. 24 DE NOVIEMBRE DE 2025

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 19 Y 26, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA LEY PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL PODER EJECUTIVO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL; Y EL ARTÍCULO 190 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE, AMBAS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.